

S. D. Luis de Herrera.

Lima Julio 26. de 811.

J.

Muy Ser vno de mi maior aprecio. Se celebra e infinito ha
 ia llegado a era de su manga con felicidad q^e asi lo espero en
 Dios. Hasta esta fha no se an vendido ningunos de cuyos des
 pues q^e vmd salio de esta, a este d. Melchor Ynchautequi le hice
 la propuata q^e los p^o q^e vmd le Deue si queria veer su importe en
 lo cuyos y me contesto q^e los aboraria a m^o el v^o yo le e dho que
 se los daria al 1/2. y no los a guaido q^e como estan tan abatidos
 y hay varias partidas q^e las estan vendiendo al 1/2. yo no perde
 re ocaion de venderlos por lo mas q^e se pueda.

Estimare no heche en olvido en estrechar a ese Domingo
 Yrigoyen afin de q^e satisfago los 2892. p. 7. r. q^e me es deudor
 y no beneficiandolo buena m^{te} lo estrechara con todo rigor para
 cuyo efecto se vera vmd con el S. D. Anr^o Olano ha cuendole prea
 este capitulo p^o q^e transfiera en vmd mi poder, para estrechar
 con rigor como llebo dho; al estado Yrigoyen de q^e apercioira
 las existencias q^e sean de mi pertenencia q^e estas se conoceran
 por la g^{ta} del venta q^e tiene el estado Yrigoyen pues es coniente
 en este Tribunal del consulado q^e q^o hay alg^o quiebra y el deu
 dor manifiesta las existencias y dice, tal y tal especie pertenece
 a los acreedores se les entregan pues la alafa el amo por su
 dueño, y asi aguaran lo mas q^e se pueda de esa heraca, q^e nomad
 a de sea mas, y en el interim mande con satisfacion a estered
 afno S. J. D. S. M.

COMU

CAJ 20
 DOC. 1284
 FOL. 92
 1811

Bento Anr^o Yrigoyen

1284



SELLO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NVEVE.

por Juan Diputado del Comercio.

M. Luis Henara, vecino del Comercio de esta Ciudad, ante mi de D. Benito Ambrosio Canicova del Capital de Lima, y protestando presentax su poder en forma luego q. llegue el Fente Cron. D. Juan de Obando en cuyo poder existe un Orden de soltura con un mi, ante lo. y como mas aya lugar de D. D. parecio y diop: fue segun aparexiere en el libro q. en d. l. o. d. a. f. presento y jur. en el d. o. a. mi y ante D. Domingo de Triopyen y qual. n. de este Comercio, de la cantidad de dos mil ochocientos noventa y dos p. siete xx. los mismos q. a. d. l. u. d. o. en efectos de Cartilla, y como quisiera q. ha sido o. t. o. Triopyen reconvenido p. n. diferen. ter Ocaiones, y no e. conseguido su solucion, Conviene al mio comparezca suxe y reconozca la firma de la cita Carta, y declare si es verdad ha llasre d. l. o. d. a. la cantidad, q. en ella se expresa, y en ferando la deuda. se le notifique el pago dentro de 30 dia, va p. el aporoviento de se guertas, p. la cantidad del d. l. o. d. y sus cifras: son tanto—

Legajo No. 23 Cuaderno No. 99



Misc. 1284

Al. p. id. y suplico, q. haciendome p. n. presen

habe con la Carta sujeta materia, se hizo
mandar segun y como seo narrado en
el exordio de este, q. han en de haver e
en Justicia, q. jido: pero no probedex de ma
licia, y protesto Costas ya

Nuamanga y Sep. ^N Luis Herrera y Oliva ^{ya}
24 de 1811.

Compancan las Partes, y p. el
Resultado se dara Provisionia.

A Tri Vic. de Cour.

Antemi
Leonimo Ladio
Esc. del. de Leyal

Esc. No. 1
Esc. No. 2



Razon de las deudas, que estan pendientes, y se pagan
 a varios Individuos de la Capital de Lima: a
Saber pes. rs.

Primeramente a D.ⁿ Martin de Ojambela, se le de-
 vian, quatro mil quatrocientos dos pesos quatro, y
 tres quartillos reales, con fha 5. de Julio del 809, y en-
 tregados a esta Cuenta en varios Vales a su Apoderado
 D.ⁿ Joaquin Jose Sarayua, tres mil noventa, y siete p.
 siete reales, como consta de su recibo, que manifiesto, se le
 restan un mil trescientos cinco pesos..... " 1309.

Mt. A D.ⁿ Martin Guizacola, se le debian con fha 4. de Ju-
 lio del 809, tres mil doscientos noventa, y tres pesos tres
 quartillos de real, y pagados a esta Cuenta un mil, y qui-
 nientos pesos, se le restan..... " 1793. 3/4.

Mt. A D.ⁿ Ambrosio Canicoba se le debian con fha 8. de
 Julio del 809, dos mil Ochocientos noventa, y dos p.
 seis, y medio reales, y entregados a esta Cuenta en va-
 les a su Apoderado D.ⁿ Luis de Herrera, y Oliva, un mil
 seiscientos siete pesos siete reales, como resulta de su
 recibo, que igualmente presento, se le restan..... " 1214. 7/2.

Mt. A D. Domingo Ventiano, y Campana se le restan
 quatrocientos treinta, y cinco pesos quatro, y medio
 reales, satisfha la mayor parte de un mil ciento ve-
 nte, y quatro p.^s que se le debian, como parece de
 los recibos que asi mismo presento..... " 435. 1/2.

Mt. A D.ⁿ Juan Lanero, y Campana, se le restan trescientos
 cinquenta, y nueve p.^s seis, y medio reales, paga-
 da la mayor parte de ochocientos cinquenta, y nueve
 pesos seis, y medio reales, que se le debian, como parece
 de los recibos, que igualmente presento..... " 352. 6/4.

Mt. A D.ⁿ Jose Dorado se le restan ochenta, y tres
 pesos, segun resulta de los recibos q. presento..... " 83. "

Mt. A D.ⁿ Blas Ignacio Telleria se le deben ocho
 cientos p.^s poco mas, o menos, cuya cantidad no eiva
 satisfha a causa de la bondad con que procedio
 en la cobranza a la Senora D.^a Estana Tambino, y
 Chaves, sin embargo de estar cerciorado de la s

circunstancias, que mediaban entre mi, la d^{ha} Señora, y su hermano D.ⁿ Nicolai Esttaria Fambino, y G. citad^a diferencias me obligue a satisfacer esta cantidad, contribuyen- do anualmente cinquenta pesos à D.ⁿ Antonio de Olano apoderado de d^{ho} Jellera, lo qual, no hà tenido efecto por la escasa situacion à que he estado reducido, a pesar de la estrechez con que seme hà oprimido à su pago..... 800

Nestas à otros Individuos

De Chul paca.	Ytt. A D. ⁿ Pacilio Araujo sele restan.....	150
De Guam cayo.	Ytt. A D. ⁿ Felipe Lopez.....	80
De Yam. y	Ytt. A D. ⁿ Miguel Abad.....	178
De Guam ^a	Ytt. Alla Viuda de D. ⁿ Mariano Guillen.....	100
De Yam ³	Ytt. Alla Real Aduana.....	57
De Yam-	Ytt. Alla Santa Iglesia Cathed. ^l de esta Ciudad, sele deben dos mil pesos de pral, reconocidos al interez del S. ^{pl} o à su favor sobre el valor de la Casa en que estoy actual- mente viviendo, cita en la Calle de San Francisco el N. ^o 4 de esta referida Ciudad, por Escripura otorgada ante el Escribano Real D. ⁿ victorio de Bergara.....	2.000
De Yam ³	Ytt. A D. ⁿ Pedro Fernandez Cabienes, sele deben dos mil trescientos pesos con plazo cumplido, y fueron los mis- mos, que me suplio al interez del S. ^{pl} o. para la com- pra de la enunciada Casa, como consta de la Escrip. ^{ta} otorgada G. ante el mismo Escrivano, cuya cantid, ^d està reverida de Orden de los Señores Altos Prales de N. ^{ra} Hacienda, para las restitas, y seguridad de la Fran- za otorgada por d ^{ho} Cabienes, en abono de D. ⁿ Ignacio Benito Saini, Subd. ^o del Parido de etnes, por el Ramo de Reales Tributos.....	2.300

10.852

Importan estas deudas contra mi, segun la Suma total, que antecede la cantidad, de diez mil ochocientos cinquenta, y tres pesos, nes, y un querrillo realer, y para

En parte de su pago, siguen las deudas q. cobrar, y la existencia de efectos contenidos en la tienda de comercio de mi cargo: a saber.

Existencia de efectos y sus valores legit.

Numeramente doce varas de Cano Ingles, a razon de doce p. vara importan.....	144.
Ytt. Doseienta y quarenta varas de Induarias a 14. r. algunas.....	420.
Ytt. Treienta y setenta varas de terciopelos de algodón a 8. p.....	1110
Ytt. Dos Sayas de Chamelore, la una en la tienda, y la otra remitida a Palpa con D. José Liberato Guillen igualmente q. una Casulla, para que uno, y otro se vendan.....	125.
Ytt. La dha Saya existente en la tienda vale.....	36.
Ytt. Tres Pósteras hechas de Gasa Ordinaria a siete pesos.....	21.
Ytt. Una pieza de medio paño con veinte, y dos var. a tres p.....	66.
Ytt. Una Pdm de Rompecoche con treinta, y dos varas, que costó quarenta, y quatro pesos.....	44.
Ytt. Seis varas de farinise entre tres Terzos a quatro pesos.....	24.
Ytt. En Terzos de Sintan, peso más o menos.....	200.
Ytt. Siete docenas de Bejones de la China.....	21.
Ytt. Diez, y nueve varas de Bayton Ingles a quatro p. q. r.....	88. 4.
Ytt. Tres docenas de Panuelo de Paltacati, y Bayona a 14. reales cada uno.....	63.
Ytt. Treinta, y seis varas de Sormia, comprada a dos pesos.....	72.
Ytt. Treinta Panuelo de Olan de algodón a 14. reales.....	52. 4.
Ytt. Catorce, y media varas de Sormia Colchada a 3. pesos.....	43. 4.
Ytt. Dos piezas, y media de Gasa a borlonada a 24. p. pda.....	60.
Ytt. Seis piezas, y media de Gasa Ordinaria a 15. pesos.....	97. 4.
Ytt. Veinte, y una var. de Pdm bordada a 3. pesos.....	63.
Ytt. Una pieza, y media de Toyal de la China a 26. pesos.....	39.
Ytt. Treinta varas de Alanda a 12. r. vara.....	45.
Ytt. Dos docenas, y media de Panuelos de Flo a 16. p.....	40.
Ytt. Tres Panuelos de Olan.....	4. 2
Ytt. Una lib. de Seda Toyante.....	24.
Ytt. Ocho Somos de Seda a 10. reales.....	10.
Ytt. Dos yd. de algodón a peso.....	2.
Ytt. Un Panuelo de Seda en 14. reales.....	1. 6
Ytt. Veinte, y dos, y media var. de terciopelo a 8. pesos.....	256.

3170.

De la buelta.....

317

Yt. cinco, y tres quartas varas de saxolinia a 4 pesos.....	25
Yt. un par de medias de Chibron en.....	11
Yt. trece pias de cittaones a 3 pesos.....	39
Yt. un Portomahon ancho con diez, y seis, y por quartas varas a rason de quatro reales.....	11
Yt. veinte, y quatro varas de Sanga colorada a 14 r.....	28
Yt. una vara de Fripe en diez, y ocho reales.....	11
Yt. veinte, y dos varas de Compecoche a 11 reales.....	22
Yt. diez, y ocho varas de Diablo Fuerte a 12 reales.....	96
Yt. setenta, y tres varas, y media de Nazo a quatro pesos.....	291
Yt. doce varas de Nazo de la Jimia a 12 reales.....	144
Yt. seis, y media varas de cittaon pincado a quatro reales.....	24
Yt. diez, y ocho varas de Sana blanca, azul, y amarilla a 17.....	153

3639

Deudas por Cobrar
en Vales, y Libros.....

Primercamente el Cura Domingo Parco debe de resto se- setenta, y tres pesos como consta de su vale, su fha 25. de Noviembre de 809.....	63
Yt. El Cura D. Mariano Enderica resta setenta, y quatro p. seis reales: su vale con fha 2. de Abril de 808.....	64
Yt. El Señor Diputado D. Miguel Ruiz de la Vega debe doce pesos que constan de su Popelrio.....	12
Yt. Hernenegildo Medina resta 13 pesos: su vale con fha 9 de Diciembre de 807.....	13
Yt. D. Lucas Fran.º Tieso, resta igualmente ocho pesos que constan de su vale, su fha 11. de Noviembre de 809.....	8
Yt. El Presvitero D. Pedro Morales resta quince pesos: su vale con fha 10. de Mayo de 810.....	15
Yt. D. Francisco de la Pena, vecino de Huamra, debe setenta, y tres pesos: su vale con fha 1.º de Abril de 809.....	73
Yt. D. Jose Pio Huaraca Presvitero, resta quinze p. su vale con fha 11. de Septiembre de 809.....	15
Yt. D.º Ignasio de la Banera, resta cinquenta y seis pesos: su vale con fha Abril 15. de 810, y a este Pasa al frente.....	3909

Suma de enfrente

5 3903.5

- Seguro, tengo dos mulas viejas, y un par de Espue-
 ran, y la una de ellas, quebrada " " 86.
- Mt. Dⁿ Antonio Moreno resta veinte pesos: su vale con
 fha 17 de Julio de 810 " " 20.
- Mt. Dⁿ Juan Canton, resta cinquenta, y cinco pesos qua-
 tro reales: su vale con fha 29 de Diciembre de 807 " " 89.4.
- Mt. Matias Soto debe veinte, y cinco pesos su vale con
 fha 13 de Noviembre de 806 " " 28
- Mt. Dⁿ Tomas Romani veinte, y dos pesos seis reales:
 su vale con fha 29 de Julio de 808, y tiene en su po-
 der una Escopeta vieja " " 22.6
- Mt. Dⁿ Juan Fernandez de Lara, resta 34 pesos: su vale
 con fha 20 de Diciembre de 808 " " 34.
- Mt. D^a Catalina Illera, resta diez, y ocho y seis rea-
 les, como consta de su Papelico, su fha 3 de Enero
 de 810 " " 18.6
- Mt. Dⁿ Mariano Alvarado, resta diez pesos siete rs.
 su vale con fha 26 de Marzo de 810 " " 3.7
- Mt. Dⁿ Manuel Sotomayor, resta doscientos quinced.
 pesos, como resulta de su vale, con fha 19 de Mayo
 de 807 " " 215.
- Mt. Jose Alvarado resta cinco pesos: consta de su vale,
 su fha 29 de Mayo de 809 " " 5.
- Mt. Dⁿ Domingo Páez auente quarenta, y quatro p.
 diez reales: su vale con fha 28 de Marzo de 810 " " 44.3
- Mt. Dⁿ Jose Paredes, resta quarenta, y dos pesos: su vale
 con fha 10 de Octubre de 809 " " 42.
- Mt. Andres Acosta resta diez pesos: su vale con fha
 29 de Septiembre de 809 " " 12.
- Mt. Dⁿ Fran^{co} Arimundo debe ciento cinquenta p.
 dos reales, importe de ciento cinco varas de lince a
 raron de 12.7. y constan de su Carta su fha 29 de
 Octubre de 809 " " 1522.
- Mt. Dⁿ Pasqual Quixó, debe novecientos veinte, y
 siete pesos, y se halla auente, cuya cantidad
 pague por el a un Comerciante de esta Ciudad
 como le conta a el Juez. No se presenta el

De la buelta..... 4.610

Vale q. haverse entregado a D.ⁿ Alamo Diego Di-
 menez con Poder suficiente, para que en la Ciudad de
 Poria donde se halla el deudor, trate de cobrarle..... " 927

M. D.ⁿ Gregorio Acosta resta cinquenta pesos, los que que-
 do à entregar D.ⁿ Mariano Barrios, como apud. suya..... " " 50

Deudas constantes en
 el Libro de Caxa.

Primeramente D.ⁿ Pablo Diaz, resta quatro pesos sie-
 te, y medio Reales..... " " " 4

M. D.ⁿ Antonio Ramos..... " " 12

M. El Regidor D.ⁿ Fran.^{co} de Chaver, debe..... " 281

A esta Cuenta entrego dho Reg.^{or} S. Ja. trece, y media
 Libras de Azucar.

M. El Alcalde Provincial D.ⁿ Jose Lopez debe..... " " 50

M. El Licenciado D.ⁿ Nicolas Tambino, resta..... " 125

M. Juan de Dios Chirinos..... " 018

M. El Cura D.ⁿ D. Jose Mavila, por su, y por su esposa D.^a
 Apud. Alma..... " " 57

M. D.ⁿ Jose Flores..... " " 14

M. D.ⁿ Jose Antonio Bria..... " " 13

M. Jose Caceres resta..... " " 36

M. Tomas Pua, debe..... " " " 4

M. El Cura D.ⁿ Jose Ruiz de la Vega..... " " 37

M. D.ⁿ Manuel del Rivero..... " " " 6

M. El Licenciado D.ⁿ Fedeo Cordero..... " " 22

M. El Regidor D.ⁿ Fran.^{co} Hernandez..... " " 69

M. Antonio Fernandez aucente, resta..... " " 10

M. D.ⁿ Manuel Pacheco..... " " " 8

M. D.^a Agueda Navarregui..... " " " 6

M. D.ⁿ Cayetano Fierro, debe..... " " 26

M. Antonio, el Surcochino debe..... " " " 6

M. El Padre F. Benito Palomino, resta..... " " 58

M. D.ⁿ Manuel Ore..... " " 13

M. D.ⁿ Antonio Cabrera..... " " " 8

M. Lorenzo Berrocal aucente..... " " 52

	De enfrente	6.528.4.
Yta. D. Josef Infanzon	" " 15.2.
Yta. J. Jose Zeballos	" " 42.4.
Yta. J. Fran. ^{co} Lizaso	" " 25.
Yta. Fr. Pablo Religioso de San Juan de Dios	" " 3.
Yta. D. Jose Alvarez	" " 9.
Yta. F. Jose Beltramino Altcentè, debe, como curia de una Curia, que me occuio la misma, q. preicento	" " 54.
Yta. Martina Prado	" " 7.7.

Nota

Yta. El Lic.^{do} D. Nicasio Brenderu, Cura de la Doctr. de Colcabamba, por su vale de 22. de Julio de 810, que debia haver estado comprehendido en la clare de las deudas por cobrar en vales, y no se pudo q. haverse transpapelado en aquella clare, debe trescientos quatro pesos siete, y medio reales, cuya cantidad se endo para su cobro a D. Jose c. r. v. Com.^o de la R. Aduana, y encargado de D. Martin Trizarala, para que seme cobre el resto, que le debo

Yta. Asi mismo el Lic.^{do} D. Melchor Canales, cura de la Doctrina de Sararica, me debe trescientos quince p. q. su vale spa 12. de Dic.^o de 810, que endiada a esta cantidad al mismo Cobro, por la clausula contenida en la anterior, no tubo efecto, y no se pudo en la parte, que correspondia por el accion. indicado arriba

Deudas contra mi	10853.3.1/4	7361.2
Exint. ^a de efectos, y deudas	1361. "	
Punto, con inclus. ^{on} del pral.	3492.2.3/4	
que reconoce la casa		

De manera, que siendo lo que debo, diez mil ochocientos y cinquenta, y tres pesos tres, y un quaxillo reales, incluso en ellos, q. una parte los dos mil pesos de pral, reconocidos a

Favor de la referida Santa Iglesia Cathedr. sobre el valor de
citada casa, y por otra los dos mil trescientos, que le corresponde
a D. Pedro Calienes, y están referidos q. la razon explicada en su
Clase, hay de existencia siete mil trescientos setenta, y un peso.
medio real: Por lo que resulta de esto que debo, tres mil quie-
trocientos noventa, y dos pesos, dos, y tres quarrillos reales, seg.
se ve en la demonstracion de la buetra.

Peço Deduciendose de esta ultima partida las dos de
la Cathed. y Calienes, que hacen la de quatro mil trescientos p.
se ve que resultan a mi favor, ochocientos ocho pesos, salvo yerra
de pluma, o suma.

La casa referida sobre cuyo valor esta impuesto dho
pral, e hipotecada ala deuda de D. Pedro: ha sido comprada en
quatro mil, sin inclusion de las mejoras que posecion, y se
han hecho, y en que se han ganado quatratoientos pesos pro es-
mas, o menos; cuya verdad, como la demar que contiene esta
Razon, la aseguro con Juramento, que hago a Dios, y a una
ceñal de Cruz. Y para que conste la firmo en Guamanga
y Septiembre 24. de 1811=

Domingo de Jugoien



1811
1811
1811



Dos reales.

7

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NUEVE.

Para el Real Cédula de S. M. el S. D. Fern. VII. Año 1810, y 1811.



S. Juez Diput. de Comercio.



Q Domingo de Yrigoyen, Vecino, y del Comercio de esta Ciudad, ante V. como Meson proceda en dho, papeos, y digo: Que los Muebles nominado en la razon que en debida forma presento con el juramento necesario, sin mis Acreehedores con dccion legitima de seguir de mi las partidas de dinero, que en ella resultan a su favor, cuyo total asciende a diez mil ochocientos cincuenta y tres p. tres, y un quavillo reales de restos procedentes de efectos de Comercio que a muchos de ellos, que son de Simas, los compré al fiado.

Hecho balance de los Pesagos existentes, que tambien estan enunciados en la misma razon con las deudas por cobrar en virtud de Vales, y Libros de Casa, que en igual forma, y con la propia solemnidad, los presento en ¹⁹ inclusive: hay siete mil trescientos setenta, y un p. medio r. para que esta Cantidad se cobre, segun se acordare en las Ceriones, que se hicieron p. los dho Acreehedores, teniendome presente, para la equidad de Justicia con que se debe atender la sinceridad, y pureza con que procedo en la demostracion, y entrega de bienes, que hago en favor de dhos mis Acreehedores sin que me quede cosa alguna aun para mis necesarios alimentos, y subsistencia, los infortunios, y continuados contratiempos, que he padecido en este

gixó, pues es cierto, q. apenas havia sido havia
tado, quando con las Arribadas de los Barcos de
Yopa al Puerto del Callao, y otras ocurrencias del
Comercio, era preciso tratar de disminucion de los
precios en que fueron comprados, perdiendo en
ellos un veinte, y cinco por ciento, aconteciendo en
ta misma circunstancia hasta la presente provi-
dencia.

Aringido pues de esto ~~Motivos~~ tan fatales
en un Individuo como yo, que por los arribos le-
gales á que me propuse, creyendo hacer feliz mi
Carrera, en las consideraciones de Juegarme con ma-
que regular conducta, libe hasta ahora, q. la bondad
divina de aquellos vicios, y defectos que excluyen a
hombre de la estimacion publica, y que no era regu-
lar dice mala. Cuenta á mis traveltadores de la con-
fianza de intereses que havian hecho en mi: me alla-
né á fiar con mismos efectos ~~de~~ los sujetos que
constan de la indicada razon, á fin de escusar q. este
medio el mayor atazo, pero con la desgracia de no
poder hacer expedible el cobro de las deudas, no
q. la imposibilidad de sus situaciones, q. que todo
con de abono, sino q. que necesito contraerme á
su cobro con especial dedicacion á este negocio, para
no perder la ocasion de allanar las dificultades q.
median en el dia, con motivo de estar la Ciudad de
tituida de Arribos, y proporciones, como V. lo sa-
be, y es notorio.

Aun que en la razon de deudas he conferado
la cantidad á que ascienden, es incluyendo en ella
quatro mil trescientos pesos en que tienen intereses
la Santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad por el
pral de dos mil pesos, que se reconocen, y estan
impuestos á su favor sobre el valor de la casa de

mi suavitacion; y los dos mil trescientos y sesenta
cientos a D. Pedro Fernandez Caliente que me subió
en dinero, y me sirvieron para dar de ellos al dueño
de la enajenada Casa un mil novecientos pesos de
Contado, e invertir el resto en las negociaciones de
Comercio.

Dedicados en quatro mil, y trescientos pesos
de la suma total constante en la referida razon, con-
traida antes del quito en dho Comercio, como lo accredi-
tan las fues de sus Escrituras, solo quedan solo mil
quinientos sesenta, y tres pesos quatro, y medio r^l.
devidos a mis dhos acrehedores.

Para cubrir este credito, y satisfacerlo, como
corresponde hay entre deudas, y espitencias de efectos
siete mil seiscientos setenta, y un pesos medio real
segun se demuestra en la indicada razon, con que
deberé decir que en buena cuenta resultan a mi favor
ochocientos ochenta y siete pesos qualquiera equivocacⁿ
que pueda haver en la suma de los totales.

En consecuencia de todo cumpliendo, como
debo cumplir con la obligacion propia de mi honor,
deverando hacer la entrega de bienes a favor de
todos mis acrehedores, y que por este hecho, conducido
de la buena fee, no debo estar comprehendido en el Vi-
gor de la Ley, hago en mi tienda de mi tienda
firmamente con su esp^l y Libros de casa, y a
que la justificacion de la suma recibida, y po-
ner en ejercicio lo que en semejantes casos corres-
ponde, disponiendo se anoticie por seguro conducto a
los acrehedores, que espiten en Lima, y a los de aqui
para que con audiencia de todos, se trate sobre el
termino, que puedan prorrogarme a fin de hacer
expedible sus pagos en el caso de no hacerlos q. si, con
consideracion a que el descubrimiento mio no ha sido
por culpas graves que comprehenden la pena dis-
puesta por la ley, y a este fin, haciendo la so-



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCENTOS NUEVE.

licitud mas conforme, y jurando a Dios y a esta Cruz, no proceder de maliciaz y sup. que habiendo q. presentados los libros que se mencionan, y q. entrega las llaves de mi tienda, se surta proveer, y mandar seguir, y congo ei de Justicia, que es la que expone, y para el efecto.

Domingo Yrigoyen

Guamanga y sup.

Quedando anexo el duplicame en la ciudad de esta misma jurisdiccion, haga el Intendente y Deposito de todo lo que le pervenga con arreglo a ordenanza; y fecho traí.

Fide In don, octubre de ochocientos once, se hizo saber el auto q. antecede a Don Domingo Yrigoyen en la persona de que doy fe.

Antemi

Leopoldo Garcia Esc. del. de B. y Cal. M.

Garcia M.

En la Ciudad de Guamanga en primero, digonos dia del mes de Octubre de mil ochocientos y once años. Su menció el señor Juez Diputado del Comercio, en puntual cumplimiento de lo mandado en el auto que antecede, habiendose constituido a la tienda de Comercio, y casa abitacion de D. Domingo Yrigoyen, y estando en ella, por



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOVENTA Y NUEVE.

A los 18 de Mayo de 1811

Antes de el Comisario se hizo inventario de los efectos de la caxilla, que se encontraron en ella, en la forma siguiente

- Primera. Doce varas de paño Ingles azul
- En quatrocientas quarenta y dos varas de indiana anchas de diferentes colores
- Y en veinte varas de indianas angostas de varias colores en Vetas
- Y en cinco un menuda varas de terciopelo de algodón de segunda en varios Vetas
- Y en treinta y tres varas de terciopelo de algodón entre primera y segunda en Vetas y varias colores
- Y en ciento treinta y siete varas y media de terciopelo de algodón de primera en piezas y Vetas, y varias colores
- Entre tanto se caxaron las sus dila tarde, p[er] lo que mando se menea sus pender, ut adilig. a p[er] continuacion al otro dia; y lo inventario de, quedo en la misma tienda, y lo firmo la menea, de que es fe

At Gurreola

Antoni Garcia

En la ciudad de Guamanga en diez y

ocho dias del mes de Octubre de mil ochocien-
tos once años. Su mrd. el Señor Juan Doyuado
de un brazo de sus ocupaciones que motivaron
la suspension de esta devolucion hasta el día
como tambien las qd. ante el Sr. Obispo
dieron tiempo, se condujo a la tienda de Corder
as y faja de S. Doming. Frigoyen y estando
en ella continuo con la devolucion de
los efectos que puro de manifestar y presento
Don Juan Herrera, Apd. de S. Benito
Ambrósio Camero, uno de los acredores de

- Di. Frigoyen, en la forma siguiente
- Meramente una Saja de chambre negro
 - Una Coliera de Saja ordinaria
 - Veinte y seis varas de medio ganso color avellana
 - Siete varas de Camorra en varios colores
 - Siete varas de Sinta de tapiz amarilla del n.º 120
 - Diez y siete y quarta v. de id. n.º 100
 - Veinte y siete v. de Sinta de filete nacar n.º 80.
 - Treinta y una y media de id. n.º 60.
 - Una pieza entera de id. id. que se le regulan se-
tenta y cinco v. de id.
 - Ochenta y dos varas de id. n.º 40.
 - Una pieza entera de Sinta de raro de trama
y figura con treinta y dos v. n.º 120.
 - Otra pieza de id. id. n.º 120 con treinta varas
 - Veinte y una varas id. de rarete n.º 120.
 - Una pieza de id. trama y figura con treinta
y dos v. n.º 80.
 - Otra id. de id.
 - Quarenta y cinco v. de id. trama y figura en
varios colores, y n.º
 - Tres piezas de id. de raro de filete n.º 60.
 - Cientos veinte tres v. de id. e id.

- 1/2 onca varas de sintita de raso de a real
- 1/2 siete Docenas de Caines de Martil de Luna
- 1/2 una pieza de Plompecho azul
- 1/2 Diez y nueve varas de Bayeta Ingles color Camelin.
- 1/2 una Docena y media de Panetes de Galan can
- 1/2 trece Camielos Panacares pequenos ordinarios
- 1/2 Ocho d. de Bayeta ordinarios
- 1/2 treinta y cinco v. y diez tercias de Cotonia Blanca de Borlon
- 1/2 una Camielos Blancos de Gara fina
- 1/2 veinte y dos d. ordinarios
- 1/2 siete d. de d. listado
- 1/2 catorce, varas y diez de Cotonia Colchada
- 1/2 Dos piezas de Gara aborlonada corriente de a once v. cada una
- 1/2 Medio y quarta v. de d.
- 1/2 seis piezas de gara de colores bordadas ordinarias
- 1/2 once v. de d. en retaros
- 1/2 veinte y quatro v. de d. fina bordada de blanco y color
- 1/2 una pieza de Poyal de Agodon fino
- 1/2 treinta y cinco y tres quartas de d.
- 1/2 quatro v. y tres quartas de d. mas fino
- 1/2 catorce v. y media de Glanda de Agodon corriente
- 1/2 Dos docenas y media de Camielos de hilo ordinaria pintados mas quartas de d.
- 1/2 ocho Seños de Seda de colores ordinarios
- 1/2 Dos de Agodon azul
- 1/2 un Camielos de Seda de color de siete ochavales
- 1/2 catorce onzas y media de seda de cur de colores
- 1/2 veinte y seis y tercia v. de terciopelo de China y de Valencia

ATA 200
 ORO II
 XEHOHO



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

- En el Reyno de España
M. D. C. C. LXXXVIII
Año de 1788
- 1^a quatro y tres quartas v. de Simiela de Vista Ancha
 - 2^a cinco v. y media de Carolina de Vista Ancha
 - 3^a Diez y seis yardas v. de Pinar en una pieza
 - 4^a Diez piezas de Mendoza v. y diez v. y media de id. en Retazos
 - 5^a veinte y tres v. y media v. de Sarga de Lana rosada
 - 6^a una de tripe Caponesi
 - 7^a veinte y una y siete ochavas de Rompecabeza azul
 - 8^a Diez y siete y tres quartas v. de Diablo fuerte de colores
 - 9^a cincuenta y quatro y media v. de raro en Retazos de varios colores
 - 10^a ocho y tres quartas v. de Sarga de China, vara y media de raro lizo negro
 - 11^a doce y media de raro de raro labrado, sencilla de la china
 - 12^a seis v. y tercia de tafetan de China sencillo negro
 - 13^a seis y tres quartas v. de Paon pintado en retazos
 - 14^a Nueve varas de Lana ordinaria
 - 15^a ocho v. de Bufeta remida.

Vales y Obligacion

Primeramente un vale del Cur. D. Domingo del Parco Cura de Urcay de sesenta y tres p. Secos v. de rent. otorgado a favor de D. Domingo Enigoyen. su fecha en esta Ciudad



Dos reales.

11

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOVENTA Y NUEVE.

VALGA de Guamanga a veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos nueve.

Por el Reynado de S. M. D. Fern. VII. En un Pagare de D. Matias Enderica de doscientos setenta y quatro p. obligad

a favor de Frigoyen, con un avono puer to de doscientos p. al pie: fe ha del pagare en esta ciudad a veinte de Abril de mil ochocientos ocho.

En un Pagel sui fecho, por el q. consta deber el Sr. D. Miguel Ruiz de la Vega, doce p.

En una obligacion de Herminegildo Medina con fecha nueva de 10 de ochocientos siete, por la que resta once p.

En un vale con fecha once de Noviembre de ochocientos nueve por el q. resta ocho p.

En otro con fecha diez de Mayo de ochocientos diez por el que resta el Presb. D. Pedro Morales, quince p. a Frigoyen.

En otro con fecha numero de Abril de ochocientos nueve por el q. consta deber D. Fran. de la Peña, la cantidad de setenta y tres p.

En otro con fecha once de Septiembre de ochocientos nueve por el que resta quince p. D. Jose Pio Guaraca a Frigoyen.

En otro con fecha quince de Abril de ochocientos diez por el q. resta cincuenta y seis p. D. Ignacio de la Barrera, y digo D. Domingo Frigoyen

que tenía en prendas dos Alibates y en gas de Es-
puelas de plata.

1^o Otro con fecha diez y siete de Julio de ochocientos
dier, por el que resta D. Antonio Moreno veinte
y seis p. y seis r.

2^o Otro con fecha de veinte y nueve de Diciembre
de ochocientos siete por el que resta Cruzen-
ta y cinco p. y quatro r. D. Juan Antonio.

3^o Otro con fecha trece de Noviembre de ochocientos
seis, por el que consta deber veinte y cinco
p. D. Maria Voto.

4^o Otro con fecha veinte y nueve de Julio de ocho-
cientos ocho por el que consta deber D. Tomas
Romani veinte y dos p. y seis r.

5^o Otro con fecha veinte de Diciembre de ochocientos
ocho, por el que resta D. Juan Fernandez de Sa-
za treinta y quatro p.

6^o Otro con fecha tres de Enero de ochocientos diez por
el q. resta D. Catalina Ullscar diez y ocho p.
y seis r.

7^o Otro con fecha veinte y seis de Marzo de ochocientos
dier de D. Mariano Alvarado por el q. resta tres
y siete r.

8^o Otro con fecha once de Marzo de ochocientos siete
por el que resta D. Manuel Sotomayor la canti-
dad de doscientos quince p.

9^o Otro con fecha de veinte y nueve de Mayo de ocho-
cientos nueve, p. el que resta José Morillo cinco
p.

10^o Otro con fecha veinte y ocho de Marzo de ocho-
cientos diez, por el que resta D. Domingo Carr
cuarenta y dos p.

11^o Otro de diez de Diciembre de ochocientos nueve.

de D. José Paredes, que resta quarenta y dos
y otro de veinte y tres de Agosto de ochocientos once
de Andres Florca que resta doce y 8

En un vale de D. Joaquin Canales de doce de
Diciembre de ochocientos diez de resacaos diez y
siere, y tres y 2 a favor de Trujoyen

En otro de veinte y dos de Julio de ochocientos diez por
el que consta deber D. Pedro Banderu resacaos
quatro y siete y medio y 2

En un conocimiento de D. Luis Herrera con fecha seis de
Febrero de ochocientos once en el que consta haber
recivido seis vales, y otro más que para en las Reales
Cajas q. d. de D. Domingo Trujoyen, todos un por-
tante de la cantidad de un mil seiscientos siete
y seis y 2. Los dichos vales los recivio provisionalmente
como Apod. de D. Bembe Ambrosio Canicova,
Acceder del citad Trujoyen

En una razon firmada de D. Joaquin de Guayod con
fecha quinze de Febrero de ochocientos once
en la que consta recivio de Trujoyen siete vales
importante de tres mil noventa y siete y siete
y 2 como Apod. de D. Martin de Oambela an-
nimo Acceder del citad Trujoyen, provisio-
nalmente

En un Libro de Casa forrado en Badana colorada
que empero acauso el año de mil ochocientos
siete con folios doscientas veinte y quatro
y de ellas las noventa y quatro escritas salien-
damente con sus respectivos Accedario.

Como qual se concluyó este Inventario por
no haber más bienes de que hacer, todo lo que



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHO CIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NVEVE.

Quo dicho Señor Diputado, y lo que constan en el primer Inventario en la misma Tienda bajo de llave que recogio, hasta que se determine otra cosa segun las circunstancias del asunto: habiendose rubricado el Libro de Capas por el ya dicho Señor, y por mi como así mismo los demás papeles que llevo a su poder, y lo firmo, en dho. Orogover, y Don Luis Herrera de que doy fe

El Curul de Domingo y Trigo y en Luis Herrera y Diva

Ante mi Benigno Larcia Ecol. Pres. de H. Cab.

Guamanga y oct. 22. de 1811.

Hagan junta de acreedores presentes en la tarde 24 del corr, citandolos porradam. para vacinar gastos judiciales en todo lo posible.

El Curul de Benigno Larcia

En la ciudad de Guamanga a los veinte y cinco del mes de octubre de mil ochocientos y once años: Juntos ante mi el presente Escribano D. Jose Roboa, como apoderado de D. Estan Guisano-la



SELLO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOENTOS NVEVE.

13

VALE
Para el Real
de la Audiencia de Sevilla

la, y D^o Domingo Derreano; D^o Don Joaquin de Garayoa, como apoderado de D^o Martin de Osambela; y D^o Luis Herrera, como apoderado de D^o Benito Ambrosio Camicoba, se leyó todo lo actuado en el expediente de la cesion de D^o Domingo de Trigojen, y en su vista acordaron que p^o ahora quedaren los efectos inventariados en la misma tienda, hechándose un Candado á la puerta exterior, y otro ala interior: que el mismo S^o Juez Diputado de Comercio tenga a bien dar quanto antes porra del estado de este negocio á todos los acrehedores ausentes para que concurren en las maneras establecidas á la Junta G^oral, que posteriormente debe celebrarse: el apoderado Herrera exhibio en el acto todas las obligaciones que recibio de Cuenta y riesgo del deudor comun para Recaudarlas, y aplicar el producto a favor de Camicoba, confesando no haber cobrado cosa alguna, y pidiendo se le devuelva el conocimiento que otorgó á ellas á Trigojen, y habiendo protestado Garayoa no haver cobrado mas que ochenta y tantos pesos de las dependencias que recibio del deudor en los mismos terminos q^e Herrera, se le previno, y quedó combenido en tener á disposicion del concurso todo lo que sucesivamente fuere colectando, hasta que se devuelva lo oportuno en la indicada Junta G^oral. Se conformó con todo el S^o Juez Diputado y firmó con los expresados Ausentes; di que doy fe -

Aguirola José Noboa José Joaqⁿ de Garayoa

Luis Herrera y Olivares Antemi
Benito Garcia
Esc. de la Audiencia de Sevilla

Sele

debolbio su conocimiento adⁿ Luis Herrera, lo que Certifico.
co. Huamanga Oct^{ra} 26. de 1811.

Luis Herrera y Oliva
Eguirrola

Con esta fecha se circularon los Rescibos emplazamientos de los acreedores a quien se sigue la memoria del deudor. Huamanga y oct^{ra} 30. de 1811.

Eguirrola

Con la misma fecha del 30. se clavo un candado en la puerta exterior de la tienda, como en la interior, fuera de las llaves con q^e respectivamente han estado aseguradas; y quedandome con las dos delos candados, he dispuesto entregar la otra a un notario, q^e en final del rescibo de ella, firma conmigo esta nota.

Eguirrola

Larcia



SE LLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NOVE.

En el Reyto de S.
M. d. S. D. P. m. VII.
A. de 1808 y 1809

M. Juan Dip
del Comercio.

Domingo de Suyoer vecino de esta Ciudad,
punto amable en toda forma de Dios y digo:
Que el Sr. D. Juan Ignacio de Ezaguirre
Cura propio de la Parroquia de Santiago en el
Parroco de Guanta. de esta Intendencia, cons-
tandole por una parte que soy hombre de
buen nada dici pado: que me vio exercitarme
en el Comercio con un manejo de una regular
conducta y por la otra: compadecido de mi
actual situacion a que la contraria suerte
inevitablemente me ha constituido: se ha
propuesto habilitarme con su dinero y propor-
ciones para que trabase en su mina de
plata, en las Riberas de Atonsulka die-
z ses leguas distantes de esta Ciudad.

Consultando mi como-

didad, en las consideraciones de no tener ya
ahora de que subsistir, y tambien los por-
tivos deos de desahogarme de las presen-
tes Opreciones queme atingen, de
reultas del citado Comercio, y q^l me
desehedores, aung, segun la entrega Judi-
cial de mis bienes e Constantes, no estan
descubiertos en sus intereses, sean comple-
tamente pagado de sus acciones mas
que sea con Sacrificio mio, por el exe-
cutio y el honor con q^l he vivido reco-
mendandome ala Confianza publica
con estos dos extremos: me han compelido
a convenirme en lo propuesto y dicho
Cura: Por lo q^l para emprender este
negocio: deuro ala notoria piado
sa justificacion de V. para q^l con res-
pecto a desahar como desp^o mi poder
instruido a D. Pedro Juan Calhena
uno de los Vecinos de honor en esta
Ciudad, para lo q^l pueda ocurrir
en mis asuntos, mientras mi au-
sencia en esta Diputacion, suscriba

dame la correspondiente licencia, a
 efecto q. Guada con esta sea faceⁿ
 y libertad en ella ocupada el lina
 y trabaxarla, mediante a quella
 habilitacion: a este fin, jurando no
 ser de malicia esta soliciud
 eto. pido y sup. se oia, prooer. y
 mandar segun y como se oyo
 p. ser de pua p. d. v.

Domingo de Fugoya

Mamanga y Noire 6. de 1811.

Mediante a haber conferado en esta Diputacion D.
 Pedro Fernandez Calienes, q. subscribe en final de ello ser
 cierto q. tiene aceptado los Pores del suplicante, y
 atendidas las razones q. se oponen, ventajosas no solo a el mis-
 mo, sino tambien quiza a un acrehedor: mando de
 equidad se alza el amaro decretado en 26. de sep. 17. q. se
 concede licencia p. q. busque su vida en los terminos
 propuestos.

Agurda

Pedro Fernandez Calienes

Antoni
Laraia

27/11/11



Doce reales.

16

SELLO SEGUNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Q. VATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Peticion. } Don Blas Ygnacio y Felleria en la mejor forma y Derecho parezco ante V. Señoria y digo que en Octubre del año pasado de mil Setecientos noventa, Don Domingo y Yrigoyen otorgo Escrituras y obligacion a favor y la Señora Doña Maria de Tambino por Cantidad y mil Seiscientos pesos, ante Toré y Aircoabe con el plazo y satisfaca doscientos pesos en Cada año; y esta misma obligacion, hizo la propia Señora escritura y poder y Cesion a mi favor ante el indicado Aircoabe en di-
er de Noviembre del referido año para que la Reaudare; y necesitado oy percibia su importancia Combene a mi derecho que el escribano Subcesor en el oficio y aquel mes de testimonio de ambos instrumentos por tanto A. V. Señoria pido y suplico que se siaba mandar que asi se verifique en la forma ordinaria, como es de justicia etcetra= Blas

Auto. } Ygnacio y Felleria= Decete con citacion.
Lima Veinte y Junio y mil ochocien-

2
tor quatro = Palacios una Rubrica = Prove-
yo' y firmo' el Decreto anterior el Señor
Don José Ygnacio Palacios Alcalde Ordinario
de esta Ciudad y su Jurisdiccion por su Ma-
gestad con parecer del Doctor Don Caye-
tano Belon Acevedo de esta Ciudad en el dia
de su fecha = ante mi Miguel Antonio de
Arana Escrivano de su Magestad y pro-

Citacion. } blico = En Lima y Junio veinte y dos de
mil ochocientos quatro Cite' para lo Conte-
nido en el auto de la Vuelta al Señor Doc-
tor Don Francisco Arias de Saavedra Procurador
general de esta Ciudad en su Persona que
la rubrico, doy fe = Una Rubrica = Arana =

En oblig.ⁿ } Sea notorio que Yo Don Domingo de Yrigo-
yen, Residente en esta Ciudad y vecino del Pue-
blo de Huancayo Partido de Tauxa para donde
estoy proximo a seguir viaje me obligo apagar
a la Señora Doña Maria Tambino, viuda
del Señor Don Pedro Echeverri, Oydor que fue de
esta Real Audiencia la Cantidad de un mil. y
Seiscientos pesos de que le soy deudor de los que
a mayor abundamiento me doy por entregado
ami satisfaccion y por no ser su flaco de pre-
sente renuncio las Leyes de la entrega su prueba
engañó terminos de los dos años y demas del

57

causa como en ellas se contienen de que otorgo re-
cibo en forma. Y dicho pago haré ala expresada
Señora mi acrehedora, o' á quien su Poder y
causa hubiere en un mil y seisientos pesos
puertos, y pagados en dicho Pueblo de Huancayo,
yo, o' en otra qualquiera parte, y lugar que se
me pidan, y demanden y mis bienes se allen
este presente o' ausente llanamente, y sin pleito
con las costas y gastos de la cobranza, en esta
forma Doscientos pesos en cada un año que la
primera Data se hade verificar en el año pro-
ximo venidero de noventa y uno en Doscientos
Carneros, mitad Padres y mitad en Sacos y Satis-
faccion de la Persona que dicha Señora mi
acrehedora depute en la citada Provincia para
que los reciba de Cuenta de dicha Señora prac-
ticando la misma entrega en los años subse-
cuentes hasta la conclusion del pago de los ex-
presados un mil seisientos pesos. Acuya fia-
meva y cumplimiento obligo mi Persona, y
bienes havidos, y por haver consummacion á las
Justicias, y Jueces en su Magestad en qualquier
en partes que sean para que alo referido me
compelan como por Sentencia definitiva de
Jues Competente consentida y pasada, en cosa
julgada que por tal la recibo: renuncio su

propio fuero domicilio vecindad Derechos
y leyes de mi favor con la que prohibe la gene-
ral renunciacion de todas. Y el otorgante á
quien yo el presente Escriuano de su Magestad
y Publico doy fe conarco Siendo la firmo' en la
Ciudad de los Reyes del Peru' en veinte y seis
de octubre de mil setecientos y noventa. Siendo
Testigos Don Ignacio Querejeta, Don Eutiquio
Nota? Baeña, y Don Jose Planillas = Es condicion que
si en cada uno de los años, no hiciere Yo la paga
de los doscientos pesos en Carneros como ha expres-
sado la hade verificar en dinero efectivo = ut supra
Domingo de Yrigoyen = Antemi Jose de Aircor
Poder y Cesion = En la Ciudad de los Reyes del Peru' en diez e
on. Noviembre de mil setecientos y noventa. atermi
el Escriuano de su Magestad y Publico fue constitui-
da la Señora Dona Maria Tambino Viuda del Señor
Don Pedro Antonio de Echeverre y Zuvisa Oydor que
fue de esta Real Audiencia otorga queda su Poder
cumplido y Cesion bastante qual por derecho se
requiere y es necesario á Don Blas Ignacio
de Telleria vecino y del Comercio de esta Ciudad
para que en nombre de la Señora otorgante
ó en el suyo y como en su mismo hecho y causa
propia pida demande reciba y cobre Judicial
ó extrajudicialmente de Don Domingo

de Yrigoyen, vecino del Pueblo de Guancayo
Partido de Tausa y sus Bienes fiadores Al-
baceals y herederos la Cantidad de un mil, y
Seiscientos pesos que está debiendo ala Señora
otorgante importe de una Escritura que firmo
asu favor en esta Ciudad antemi, en veinte y seis
del proximo mes de Octubre pagaderos en esta
forma: Dando doscientos pesos en cada un año
que la primera data hade empezar á enterar
desde el proximo benideno de noventa y uno en
doscientos Carneros mitad Padre, y mitad se saca
á satisfaccion de la Persona que de cuenta de la
Señora Otorgante los reciba en la citada Provin-
cia practicando la misma entrega en los años
subsequentes hasta la conclusion del Pago de la
expresada cantidad, y en su defecto doscientos
pesos en Plata en cada un año. Y para que
perciba y cobre los expresados un mil y seis-
cientos pesos le da Poder necesario en derecho con-
cesion de todas las acciones que en fuerza de la
citada Escritura competen ala Señora otorgante
asi mismo, como Director y executivo haciendole,
y constituyendole Dueño y actor demandante
en causa propia, para que como tal parezca
por si ó su Apoderado en juicio á hacer
pedimentos execuciones apremios y todas las

58

[Signature]

demais diligencias judiciales o extrajudiciales que conducan hasta que convinga la recaudacion de la expresada cantidad y recibida que sea la haya y lleve para si el dicho Don Blas Ygnacio en pago de igual cantidad que la Señora otorgante le esta deviendo. Y de lo que asi recibiere, y cobrare de y otorgue Revisor Cartas de Pago Chancelaciones finiquitos recibos y demas Documentos necesarios con fe de entrega, o renunciacion si sus Leyes, y toda balsa como otorgado por parte le estima. Y usando presente el citado Don Blas Ygnacio si Fellexia acepto esta cecion en su favor como en ella se contiene. A cuya firmara y cumplimiento la Señora otorgante obligo sus Bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias y Jueces que de sus causas devan conocer para que alo referido les compelan como por Sentencia definitiva si Juez competente le convenida y pasada en cosa Jurgada que por tal la recibo. Renuncia todas las Leyes derechos de su favor con la que prohiva la general renunciacion de todas. Asi lo otorgo y firmo con el dicho Don Blas Ygnacio si Fellexia a quienes doy fe conosco siendo Testigos Don Ygnacio Quexieta, Don Eusebio Breañas y Don Jose Planilla.

Maxia Tambino = Blas Ygnacio de 19
 Fellexia = Ante mi José de Fircober
 Emmendado = su verbo = U^o.

Concuenda este traslado con los dos Instrumentos de su Con-
 tento, Exento que va por Cabera y Auto qu^o el proveido
 con los que le conregi y concerte á que me remito. Y para
 conste donde conenga doy el presente en virtud de lo pe-
 dido y mandado en los Reyes del Peru en veinte y tres
 de Junio de mil ochocientos quatro



Mig. Ant. de Arana
 Es. no. de M. y p. co. 11

En 18 de Diciembre de 1804. Encomop D.º Domingo de Yrigoyen por
 quinta desta Encomienda de 11. y quedamos con venidos enq.
 en lo sucesivo con tribuna con cinquenta. Cadavario
 hasta el total pago, en lo que me he con venido enterado el
 Paa de la Fellexia, y en lo que se pagados y lo firmam. 100 p.
 Domingo de Yrigoyen Antonio de la Cruz y Juan Manuel de

En 2 de Enero de 1805
 Permiti ad. Blas de Fellexia los cuerp. q. Encomop D.º Dom. de
 Yrigoyen, por el correo de Encomendas de la India 100 p.

En 3 de Dia. de 1805, recibí cinq. p. ad. Dom. de Yrigoyen
 para remita ad. de la Fellexia, y fueron en el correo de 50 p.

En 6 de Dia. de 1805, recibí cinq. p. ad. Dom. de Yrigoyen
 en la com. de la India 50 p.

En 16 de Dia. de 1805, recibí Yrigoyen cinq. p. para la com.
 de la India 50 p.

En 16 de Dia. de 1805, recibí Yrigoyen cinq. p. para la com.
 de la India 25 p.

En 1º de Dia. de 1805, recibí en la com. de la India D.º Antonio de

Lima a la 15ta

...	250
...	050
...	300
...	60
...	200
...	560
...	100
...	660
...	1600
...	940

D^{no} Domingo de Trooyer por el precio de 1600^{rs} de cinco oblatos
 de la Obisepia de Trujillo y de las Indias que se han comprado
 que ha ennegado sobre dicho precio, y en por mi, o por D^{no} Antonio
 Obispo de Lima y de 10 de 1811
 Juan Ignacio de Velasco

Doce reales.



SELLO SEGUNDO, DOCE REALES;
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

EL AÑO DE 1800 Y 1801

En la Ciudad de los Reyes del Reino a diez y seis de Agosto
de mil y ochocientos, ante mi el ~~Escritor~~
no, y testigo Don Blas Ignacio de Fe-
llexia, Consul marítimo del Real Tribu-
nal del Consulado, de este Reyno, dió su
poder cumplido qual por derecho ve-
requiere, y es necesario a Don Anto-
nio Olano, vecino, y del Comercio de la
Ciudad de Guamanga, para que general-
mente en nombre del Otorgante, y re-
presentando su propia persona, acciones
y derecho pida demande cobre, y reciba
Judicial, o extrajudicialmente de todos, y
cuales quier personas Eclesiasticas, y
Seculares, de sus breves, Albaceas, y heren-
deras, Capas reales de Censo, Comuni-
dades, Encomiendas, Condonaciones,

Dueños, y Maestros de Naos, y de Recuar toda
las caridades que en dineros, o efectos se
le deban y debieren por escrituras cedu-
lar, vales, libranzas conocimientos, fle-
tamentos y partidas de Registro cuen-
tas de Libro, tenencias, y conuertes de
naciones y restituciones herencias
pleitos y sentencias mandamientos
y otros papeles autenticos, y simples
o sin ellos, aun que aqui no se expre-
sen por que quiere se entiendan vaxo
esta generalidad. Dando de lo que reci-
ba cartas de pago chancelaciones fini-
quitos lavros, y demas documentos neces-
sarios con fe de entrega, o renunciacion
de la pecunia en lo que no fuere de presente, y
ante Escribano. Y si en razon de dichas co-
branzas fuere necesario contender en juicio
pauca ante las Justicias, y Jures de su Mage-
stad, y demas Tribunales que con derecho deba
y presente demandar respuestas pedimentos
requerimientos citaciones protestaciones que
xellar ejecuciones, prisiones, embargos, deves-
bargos, trancas y demas de bienes alegaciones
defensas con facultad de jurar probar recuar

apelar suplicas, sacar censuras hasta las de
anatema, presentas excoitos, testimonios y papeles
petic terminos, y hacer las demas diligencias ju-
diciales y extrajudiciales q conducan; que el Roderque
re requiere confiere al dicho d^o Antonio Olano con
intendencia, y dependencias librey general adminis-
tracion en quanto alo referido y facultad de q lo pueda
substituir en excepcion de su satisfaccion las veras
que le parezca, rebocar unos substitutos y elegir otros, y
a todos releba de corras según derecho; y ala finera
y cumplimiento de lo q en su virtud se actuare, obliga
sus bienes habidos, y por haber, con sumision a las testi-
cias y Jueros de su Mage para q alo referido le compelan
como p^o sentencia definitiva de Juez competente con-
sentida y parada en cora jurada q por tal la recibe; re-
nuncia todas las leyes y derechos de su favor, con la qual
prohibe la general renunciacion de todas. Avisa otor
go y firmo aqui en doy fe conozco viendo testigo d^o Eux
taquis de la Reina, d^o Ignacia Guerrero, y d^o Josef Pa-
nillar = Blas Ignacio de Telleria = Arzemi, Jo-
sef de Cardenas, Escribano de su Magestad, y pu-
blica

Concuerda con el original en Rec^o del d^o Josef de Arcebe p^o suyo
paleo de despacho sus p^o en virtud de sup. Decreto



Josef de Cardenas
Escribano de su Magestad

En la Ciudad de Madrid, en treinta dias del

me de Abril de mil ochocientos y tres

Ante el Sr. N. de S. M. y Virreyes que

abaxo van declarados, parecio primer

Don. Coronel D. Antonio de Olano Vec

y del Comercio de esta Ciudad, y quien se

conoce de fe y Dip. Sr. Virreyes de la

facultad que es conferida en el Poder que

contienen otras cosas lo sobrenada y lo que

dho Poder en el Cap. Primario de D. Nicolas

de Olano de este Ocundario su heren. para q

lo conserva y lo use segun y como en el se expre

sin escusa cosa alguna: Asilo dip. otorg

y firm. de los Sres. D. Pablo

Quian y Greg. Navia priores

Ante mi el Sr. N. de S. M.

Esteban Alaral

N. de S. M.

Señor Secretario D.ⁿ Victorio Bergara

22

Sirvase V. entender escritura de obligacion a favor
de D.ⁿ José Dorado, y D.ⁿ Mont.ⁿ Zamorán celebrada
de tres mil, setecientos, cincuenta y seis p.^{as} seis
y siete octavos n.^{os}; Valor de varios efectos q.^e he
comprado, y tengo recibidos a mi entera satis-
faccion: cuyo pago Verificare celebrada en Ocho
meses y medio, y p.^a su cumplimiento me obligo con
todos mis bienes habidos, y por haber, con las de-
mas consuetas en estilo costas de la Guaman-
ga y tre. 27. cut 808.

Domingo de Trigueros

D.ⁿ Domingo de Trigueros

Queda otorgada con esta fecha la Escritura de obli-
gacion que V. me previene en su antecedente minuta
en mi Registro Corriente de Contratos publicos. Suam.
y fecha 27. de 808.

Bergara

El Sr. D. Domingo Grigoyen

Segun liquidacion hecha en 18. de Oct. de 1810. En presen-
cia del Sr. Mendia, resta 97. p. 6. r. Los minutos

Se Servira' U. de mandam' entregar a disposicion
de mi' apoderado El Sr. D. Felipe Pedronedo, y p
g. l. Conste firme' este. Guarananga y Diciembre de

24. de 1810. Jose Dorado y Ortiz

Son 97. p. 6. r.



Boleta de
Grigoyen

1484
728
145
903

101

B
Arremi y en mi Registo en siere de Noble. de D^{no}. D.
Domingo de Frigoyen, Vecino y del Comercio de esta Ciudad
Orago Escritura de Obligacion a favor de D^{no}. Pedro Ferrnand.
Cabrera, p.^a la Cantidad de dos mil y trescientos p.^a que le
ha prestado con plazo de tres años contados desde la compra.
da fha obligandole igualm.^{te} si pagan al dho D^{no}. Pedro los
Correspondientes intereses del sup.^{to} anualm.^{te} con especial
hipoteca de la Casa de su morada cita en la calle de S. Juan.
segun q.^a mas largam.^{te} consta de dho mi Registro aque
me fennito. Hacim.^{os} y Pedro. Su de D^{no}.

Auerto Jida de Bengana

Doce reales.



SELLO SEGUNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

24

en el Reynado
del Sr. D. Fern. VII
de 1810, y 1811.



Sea notorio que Yo Don Domingo Trigoen residente en esta Ciudad y de proxima partida para la de Guamanga me obligo a pagar a Don Martin de Guirasola de este Comercio la cantidad de Quatro mil doscientos noventa y tres pesos tres quartillos reales valor de efectos que me ha vendido con entera Satisfacion y precios corrientes de Plaza de los que me doy por entregado y por no ser el Reivo de presente Renuncio las Leyes de la entrega su prueba en gaño termino y demas del caso como en ellas se contienen de que otorgo Reivo en forma. Dicho pago hare al expresado mi Acreedor o a quien su poder y causa hubiere en quatro mil doscientos noventa y tres pesos tres quartillos reales puestos y pagados en esta Ciudad de mi cuenta con todo y riesgo y sin perjuicio de esta Assignacion y derecho en otra qualquiera parte y

que se me pidan y demanden en
Omnibus: e hallen este presente
o ausente e en qualquiera parte
las costas y gastos de la cobranza de
la fecha de esta Escritura en seis y ocho
meses por mitad y por el demas tiempo
que lo demorase he de satisfacer sin pe-
juicio de lo executivo el interes de medio
por ciento al mes. A cuya firmeza y
cumplimiento obligo mi Persona y bie-
nes habidos y por haver con sumision
alas Justicias de su Magestad de qua-
lesquier partes que sean para que a lo
dicho me compelan como por Senten-
cia definitiva de Juez competente con-
sentida y pasada en cosa juzgada que
por tal la Revo renuncio todas las
Leyes y derechos de mi favor con la
que prohíbe la general renunciacion
de ellas. Fue es fecha en la Ciu-
dad de los Reyes del Peru en qua-
tro de Julio de mil ochocientos
nuebe. Yo el Otorgante a quien Yo
el Escribano doy fe e conosco asi lo
otorgo y firmo siendo testigos Don
Ignacio Luerizeta Don Gaspar Sa

las, y Don José María de la Rosa
Domingo de Irigoyen y Antemi Migu-
el Antonio de Arana Escribano de
Su Magestad y Público

25

Concuerda con su Original en Rev.^o del Oficio q.^o fue del
nado Don Vicente Aicorbe y por ante Don Miguel An-
onio de Arana ambos Diputados a quien me Remito. Y para
que conste de pedimento del Acreedor doy el presente Testi-
monio en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cin-
co de Octubre de mil ochocientos diez años



Antonio Luque
Es. na. Pub.^{ca}

Deve El Sr. Domingo Higozen su cuenta corriente con Martin de Guisacola Haveris

1803

Julio - 4 - Por 4293 p. 3/4 de la De una R. p. g.

tiene firmada ante el Sr. notario de ... 4.293 - 3/4

4.293 - 3/4

Suma y Mayo 25 de 1811.

Martin de Guisacola

1810

Mayo 8 - Por 1000 p. g. de la libranza de un p. de orden de

haber de D. Juan de Guisacola

1.000

Septiembre 19. Por 500 p. recibidos por el correo de un -

miendo

500

Setiembre 16. Por 500 p. g. remitido en libranza contra

la Administracion de Rentas

500

Por 2293 p. 3/4 de un g. de latano

4.293 - 3/4



SELLO SEGUNDO, DOCE REALES,
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

en el
L. de S. D. Fern. VII.
de 1810. y 1811.



Es notorio que Yo Don
Martin de Guirasaola de este Comercio, otorgo
que voy mi Poder cumplido qual por derecho
se requiere y es necesario a Don Jose Novoa Con-
tador de la Administracion de la Real Aduana
de la Ciudad de Guamanga, especial para que
en mi nombre y representando mi Propia Perso-
na accion y derecho pida demande reciba y
sobre judicial o extrajudicialmente o don Domin-
go de Trigojen de aquel vecindario de sus bie-
nes Albaceas y Herederos la cantidad de qua-
tro mil doscientos noventa y tres pesos tres qu-
artillos reales que me esta deviendo por Ecri-
tura de obligacion que firmo a mi favor aqua-
tro de Julio del año pasado de mil ochocientos
nueve ante Don Aliguel Antonio de Arana
Escribano Publico que fue. Cobrada que sea
la Cantidad otorgue Cartas de pago cancelaci-
on finiquito lasto y demas Documentos necesarios
con fe de entrega o Enunciacion de sus Leyes en

lo que no fuere de presente y ante Escribano
y en favor de dicha Cobranza fue necesario
entender en Juicio, parezca ante las Justicias
y Magisterios y de los Tribunales de la Real Audiencia
de esta y presente demando de presentas y de
desembargos Requirimientos, citaciones, prohemeres
querrelas, execuciones, prisiones, embargos de em-
bargos, trances, y remates de bienes, alegaciones
defensas, con facultad de jurar, probar, recusar, ap-
pelar, replicar, sacar Censuras hasta la de 7
Anatema, presentar Escritos Testimonios y pa-
peles pedir terminos y hacer las demas diligen-
cias judiciales y extrajudiciales que conducan.
Que el Poder que se Requiere confiero a dicho
Don Jose Novoa con incidencias y dependencias
libre y general Administracion en quanto a lo
Requerido y facultad de que en caso preciso lo pue-
da substituir las veces que le parezca rebocar uno
y elegir otros, y a todo el Plevo de costar segun
derecho. Fala primera y cumplimiento de lo
que en su virtud se actuaré obligo mis bienes
havidos y por haver. Que es fecho en la Ciudad
de los Reyes del Peru en veinte y cinco de
Octubre de mil ochocientos diez. Yo el Otor-
gante a quien. Yo el Escribano doy fe, con-
co asi lo otorgo y firmo siendo testigos Don
Ygnacio Querezeta Don Gaspar de Salar
y Don Laureano de Beunza Martin de

Juizato de Ante mi Antonio Luque Escriba 28

no Publico

Concuerda con su Original en Rev.º del Oficio que fue del finca
Don Vicente Aicorbe a que me remito. Y para que conste doy el
presente Testimonio en el dia de su Otorgamiento



Antonio Luque
Escriba Publico

Doce reales.

29



SELLO SEGUNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NUEVE.

Para

M.º el S.º

A. de 1810, y 1811



Sea notorio que Yo Don

Domingo Trigo y en, Residente en esta Ciudad, y de proxima partida para la de Guamanga me obligo a pagar a Don Domingo Desteano y Compañia de este Comercio la Cantidad de un mil ciento veinte y quatro pesos, quatro, y medio reales valor de Efecto que me ha vendido con entera satisfaccion, y precios convenientes el Maza de los que me doy por entregado, y por no ser el Recibo a presente, Remuncio las Leyes de la entrega su prave, va engano termino, y demas el caso, como en ellas se conuenien de que otorgo Recibo en forma. Y dicho pago hare al citado Don Domingo Desteano, y Compañia, o a quien su Podex, y causa hubiere en un mil ciento veinte y quatro pesos quatro y medio reales, quentos y pagados en esta Ciudad de mi cuenta costo, y tiempo, y sin

perjuicio de esta assignacion y derecho

de las cosas que se vendieren y de las que se
se vendieren y de las que se vendieren

Se hallen este presente, o auer por el presente
se y sin pleito con las cosas y ganancia

cobranza de la fecha de esta escritura

en seis, y ocho meses por mitad, y por

el demas tiempo que lo demorare ha de

servir sin perjuicio de lo ejecutivo

el interen de medio por ciento al mes.

A cuya firmeza y cumplimiento obligo

mi persona, y bienes hauidos, y por haver

con sumision a la Justicia de Magestad

de qualquier parte que sean para

que alo referido me compelan como por

sentencia definitiva de Juez competente

concedida, y pasada en cosa juzgada que por

tal la Revo, Renuncio todas las Leyes y derecho

de mi fuero con la que prohibe la general

Renunciancion de ellas. Que es fecha en la

Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de

Julio de mil ochocientos nueve. Yo el otor

gante a quien yo el Escriuano doy fe co

nores asi lo otorgo y firmo siendo testigos

Don Ignacio Teneza, Don Gaspar

Salas, y Don José María de la Rosa =
Domingo de Trigueros = Anselmo Estiguel
Antonio de Arana Escribano de m. Magest-
dad, y Público

30

Concuerda con el original q. parese otorgado por ante D. Estig.
Antonio de Arana en Rex.^o del Oficio del finado D. Vizente de
Chicabe. ni anterior aq. me Remto. y para q. conste doy el
presente testimonio q. signo, y firmo en Lima y otros veinte
y cinco de mil ochocientos once

Gaspax de Salas
Es. no. pub. co

Deber

El Sr. Domingo Yrigoyen su cuenta corriente con Domingo Bertano.....

Haber

1809,

Julio - 4 - Por 1124 p^{ta} 4/4 de vuelta de una Continua ante

el Sr. Sr. Thomas.....

1124 4/4h.

1812

Por 400 p^{ta} 9 me remiso por el Sr. Sr. Bertano

Por.....

400 00

Mayo 18 - Por 88 p^{ta} 9 me entrega Sr. Catalina Cabero.....

88 00

Enero 23 - Por 200 p^{ta} 9 me remiso en una libranza.....

200 00

Por 436 p^{ta} 4 h. 1/4 me remiso a mi favor.....

436 4/4h

1124 4/4h

1124 4/4h

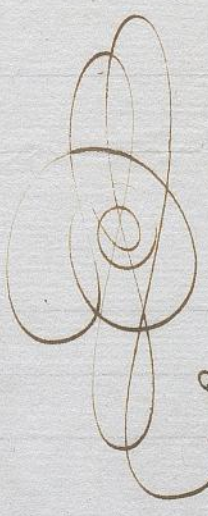
31

Suma q^{ta} Mayo 2528811

32

Domingo Bertano

Y Camp





SELLO SEGUNDO, DOCT. SEPA.
LES, AÑOS DE MIL OCHO
CIENTOS OCHO Y OCHO
TOS NVEVE.

VALGA
en el Reynado de Sa.
D. S. D. Fern. VII.
de 810, y 1811.

Sea notorio que Yo Don Do-
mingo Deuteano por mi y com-
pañia de este Comercio otorgo que doy mi
poder cumplido qual por derecho se requiere,
y en Necesario a Don Jose Noboa vecino
de Guaimanga especial paraque en mi nombre,
y Representando mi propia Persona accion, y
derecho, pida, demande Reiva, y cobre judicial,
o extrajudicialmente de Don Domingo de Tri-
goyen de aquel vecindario de muy Bienes
Albucaas, y heredero la cantidad de quatro cien-
tos quarenta y dos pesos quatro y medio Reales
Incluyen sus pesos de costos que me reiva
deviendo por Escritura que firmo a mi favor,
a quatro de Julio de mil ochocientos nueve
ante Don Miguel Antonio de Arana Escrivano
no que fue dem estagenad, y Publico. Se co-
brada que sea dicha cantidad otorgo Reiva
Carta de Pago, chancelacion finquiu, larro,
y demian Documentos Necesarios con fe de
entrega, o Renunciacion de sus Leyes en lo que

no fuere de presente y ante Vexilleros que
de ello la de, y si en su obediencia
fuere Vexilleros con mandado en juicio
ante las Juntas de Vexilleros
y de otras Tribunales Eclesiasticas
y Seculares, que con derecho de
y presente demandas Requesas
pedimentos, Requesamientos cita-
ciones, protestaciones querrelas
excepciones, peticiones, embargos,
desembargos, transes, y Remates
de Bienes, y haga todas las demas
diligencias judiciales, y extrajudi-
ciales que conducan. Que el Poder
Necesario confiero al dicho Don Jose
Coboa con incidencias, y dependencias, libre,
y general administracion en quanto al re-
ferido, y relevacion de cosas segun derecho.
Tala firmeza y cumplimiento de lo que
enm virtud se actuare obligo mis Bienes
havidos, y por haver. Que en fecho en la
Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y
cinco de Mayo de mil Ochocientos onze.

Y el otorgante a quien Yo el presente Escribano
 doy fe conoico an lo otorgo y firmo siendo tes-
 tigos Don Laureano Beunza, Don Estaniel
 Luniga, y Don Gaspar Brabo = Domingo
 Dexteano y Compañia = Amemi Gaspar
 de Salas Escribano Publico

convenida con el original en mi Rex.^o aq. me Remito. Y para q.
 conne doy el presente q. signo, y firmo en el dia den. Otorgam.



Gaspar de Salas
 Es.^{no} pub.^{co}





SELLO SEGUNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

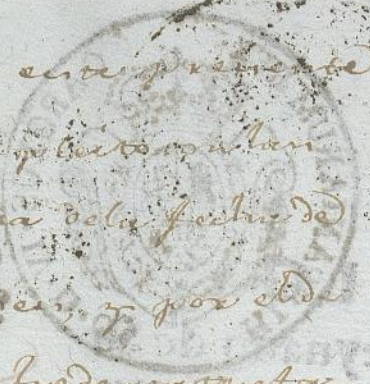
Valencia
Para el Reynado de S. M. el S. D. Fern. VII.
A. de 1810, y 1811.



Sea notorio que Yo Don
Domingo de Trigo y en, residente
en esta Ciudad y vecino del
Comercio de la de Guamanga para donde en
to y de partida me obligo a pagar a Don Mar-
tin de Ocharubela de este Comercio la canti-
dad de Quatro mil trescientos cinquenta
y siete pesos quatro y tres quaxvillo reales
valor de Efectos que me ha vendido a mi entre-
na infraccion y porcion corria en el
Plaza del on que me doy por entregado y por
no me x el recibo de presente renuncio las Le-
yes de la entrega su prueba engano termi-
no y demas del caso como en ellas se contienen
de que otorgo recibo en forma. Y dicho pago ha-
re al expresado mi de xchador o a quien su
Poder y causa hubiere en Quatro mil tres-
cientos cinquenta y siete pesos quatro y tres
quaxvillo reales, puestas y pagadas en esta
Ciudad de mi cuenta conto y riengo y sin per-
juicio de esta assignacion y de xchelo en otra qual-
quiera parte y lugar que se me pidan y deman-

Don y sus bienes se hallan este presente

ALRE...
OHCO...
OHCO...
esta l... y por el de



mas tiempo que lo demorare. Lede...
ex sin perjuicio de lo executibo et invocan
de medio por ciento al mes. A cuya firmeza
y cumplimiento obligo mi persona y bienes
habidos y por haber con renuncion a las
Justicias de mi Magestad de qualquier
parte que sean para que a lo referido me
compelan como por sentencia definitiva
de Juez competente consentida y pasada
en cosa juzgada que por tal la recibo, renun-
cio todas las Leyes y derechos de mi favor
con la que prohibe la general renuncia-
cion de ellas. Fue en fecha en la Ciudad de los
Reyes del Peru en cinco de Julio de mil ochocientos
nueve. El obligante a quien
Yo el Escribano doy fe con que asi lo ovi
go y firmo siendo Testigos Don Ignacio
Guerrero Don Sampaio Salas y Don Jose
Maria de la Roca = Domingo de Siguero =
Antoni Miguel Antonio de Arana Escri-
bano de mi Magestad y publico

En copia de su original que paso ante mi y en Repinte
del oficio q. fue de D. Vicente de Arizorta difunto a que me

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

errito. Y para que conste doy el presente en la Ciudad de los Re-
ynos del Peru en veinte y quatro de Julio de mil ochocientos diez =



Mig. An. de Arana
En poses. M. 99

35

Yamungo

Mr D. Don Joaquin de Garayoa

36

Lima 26 de Enero de 1812

Mi estimado Paris: ^{no} Sin causa de V. a que contar se reduce esta a repro-
 uir mi ^{en} Señaladamente la ultima, y q. medirisa los rezagos de Laureo
 no hubiere echo el negocio de ^{nel} Bayet. en que pensaba, por q. siendo tod
 als quiero mas bien en rezagos inutiles q. no se apollarian q. no
 Bayet. ^{no} q. se me harian eternos.
 Se tendra presente para con Yrigoyen q. la depend. del Clerigo en Yca
 incobrable por ahora.

Paulo V. bien mientras me repito de uf. ^{no} Paris. ^{no} q. S. M. C.

Martin de Osambedo

16 de Enero de 1812

Yamungo

Carte de l'Inde
le 20 Dec 1712

37.

Alma
M. de la Roche
M. de la Roche

Doce reales



SELLO SEGUNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MDCCLXXXVIII Y OCHO-CIENTOS OCHO Y OCHO-CIENTOS NUEVE.

VALG

En el Reynado de Su Magestad el S. D. Fern. VII de 1810, y 1811.



El Notorio como Yo Don Domingo
 Ingeniero Realmente en esta Ciudad, y a proximidad particular
 para la Educacion de los Niños que debo y me obligo a dar
 y pagar, y que dare y pagaré Realmente, y con efecto
 a Don Francisco Suero, y a Don Benito Ambrosio Cami-
 cobo de este Veridico y comercio la cantidad de Do-
 mil ochocientos Noventa y dos pesos seis y medio rea-
 les que han importado varios efectos de Castilla que
 me han vendido con emera satisfaccion, y tengo Re-
 cibo y aprecio con mi propia mano de que me doy por
 entregado, y renuncio la excepcion al derecho y de-
 ber de la non numerica pecunia y emargo, prueba
 y termino de ello. Por qualer dicho Dos mil ocho-
 cientos Noventa y dos pesos seis y medio reales. De
 este deudo por la causa y razon referida prometo
 y me obligo a se los dar y pagar, a los Sobredichos
 Don Francisco y Don Benito a la fecha de esta
 Escritura en ocho meses en adelante, puenos y
 Cortados en esta Ciudad por mi Cuemta Com.



y fiengo, y sin perjuicio de esta antigüedad
otra qualquiera parte y lugar que sea

proceda y demarcan y sus sucesores
los años de mil ochocientos y noventa y siete
de la presente y en el presente y sus sucesores



conformar y gozar de su cobranza. Si cumpliere

plazo no verificare la Satisfaccion. Pena de nulidad

por el demas tiempo que corriere los bienes de la satisfaccion

el interes de medio por ciento al mes segun emiso de

Comercio. Sin perjuicio de la via ejecutiva de

esta Real Cedula. A cuya sumera paga y cumplimiento

obligo mi persona y bienes raices y por haver

y dey poder cumplida a las Justicias y Justicias de

su Magestad de qualquiera parte que sean

de cuyo fuero e jurisdiccion me someto obligo

y renuncio el mio propio domicilio y verindad

y el privilegio de la Ley que dice, que el actor

dese seguir del fuero de su casa para que al

efecto me escusen, compelan, y apremien

por todo rigor legal, y como si fuere por

sentencia definitiva parecida en autoridad de

cosa juzgada sobre que renuncio las demas

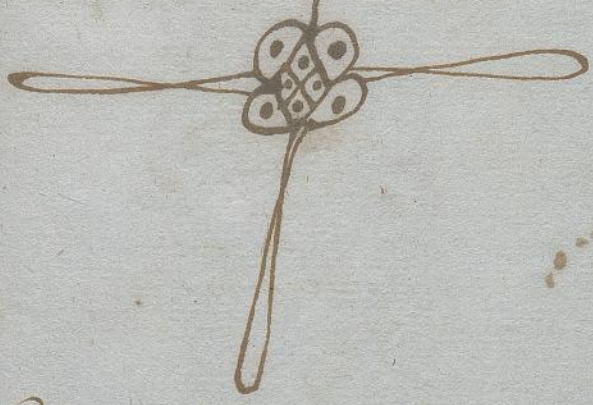
leyes fueros y privilegios. Ami favor

dey poder cumplida a las Justicias y Justicias de



y la que prohibe la general Remuncion. Que
 es fecha en Lima y Julio ocho e mil ochocien-
 tos Nueve. Y el otorgame a quien lo el prenome
 Escrivano a Su Magestad y Publico doy fee con
 lo firmo siendo testigos Don Luis Diaz Don Domin-
 go Are y Don Juan Ponce Domingo e
 Trigueros Ante mi: Francisco Muneraxus: Escrivano
 no a Su Magestad y Publico =

Concuerda con la Escritura e obligacion original que paso ante
 mi y queda en mi Prespicio aque me Remito. Y para que conste doy
 el prenome que sigo y firmo en Lima y Agosto de yme y Lima e
 mil ochocien y diez años.



Francisco Muneraxus
 Esc. no de Su Mag. y Pub. CO

Don del Poder y Testimonio de Escrit. a . . . 7 p. 2. 2.



SELLO SEGUNDO, DOCE REALES,
AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS OCHO Y OCHOCTEN-
TOS NUEVE.

40

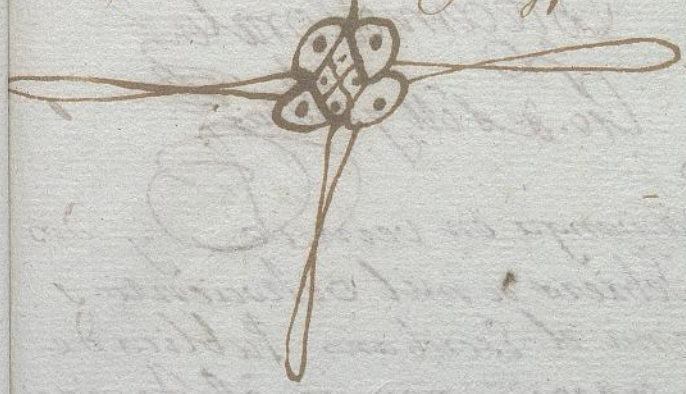
M. de S. D. Fern. VII
A. de 1810, y 1811.

Sea notorio como lo Don Benito
Ambrosio Camicoba Verino y el Comercio de esta
Ciudad, por mi y como Compañero a Don Francisco
Suero de este mismo Comercio: otorgo que doy mi
Poder cumplido qual el derecho se requiere y se
necesario a Don Antonio Oleano Verino y
Otrosamanyos para que con nombre, y representan-
do mi propia persona, la de mi Compañero, y la de
acciones y derechos de ambos perciba demanda Reales
y cabre judicial, o extrajudicialmente a todas y qual-
quiera personas que sean, a sus bienes, Alcabalas
y herederos, Casas Reales y Alas de Bienes, e Comunidades
y a Disfrutos, Sueros, Sumas, Deposiciones, y a quien
mas con derecho pueda y deba tocar y qualquiera can-
tidades de pesos Reales, Mercaderias e familia, y de
la tierra, y otros generos e Hacienda que se nos de-
ban hanta el Dia e hoy y debieren en adelante
en virtud e escritura obligacion, poder pagarse
Libramos, conosciemtos, fletamtos, factosages e mo-
miendas; e por herencias Mandas Legados, donacio-
nes, Rentas, clausulas e encumtos y lo dicitos

por contingencias, Poderes, Securos, Cuentas, y otros
Causas, y otras, y alcamos, y otras, que otra
personas tengan cobradas, y otras, y otras, y otras,
o por puros Semencias, y mandamientos, o como
en otra manera que sea, de franco que por falta
de Poder, clausula, o Requitos que aunque aqui no
vaya especificado no por en dese recobrar todo quanto
seme deba y debiere, y alla compaña en virtud de
qualquiera Instrumento Simple, o autentico. Tenga
ciab y señaladamente Recaude la cantidad de Do S
mil ochocientos Novena y dos pero seis y medio rea
les que mas es deudor a plaza cumplido Don Domingo
Mugoyen Verino y el Comercio a dicha Ciudad de
Ahuamanga. Segun se demencia el testimonio de la
Escritura de Obligacion que con este Poder se in
cluido. Y lo que Reciba y cobre de y o por que re
cibir Cartas de pago, chancelaciones, y por demas re
quiritos que combengien y le sean pedidos. Y si en
Varon Alan dichas Cobramos fuere necesario pu
deca en juicio lo verificara por ante las Audi
encias y Jueces de su Magestad Eclesiasticas y
Tribunales que con derecho pueda y deba y haga
y presere demandas, Requesas, Pedimentos, Reque
rimientos, Citaciones, protecciones, querrelas
Acuraciones, embargos de rembarcos, convenios

emor, Soluar, pregoner, Venar, traxer y Venar
 e Bienes, alegaciones, defensas, con facultad de
 jurar, provar, Reuar, apelar, Suplicar, Sacar
 Sentenar, presenar, Executar, Executar, Reuocar
 y papeles, fide termino, haga provar, Informa
 ciones, y fincamente praxique quales diligencias
 ename conuenientes para que dicha Cobranza
 tengan cumplido efecto: que el Poder que adora
 esto se Requiere y es necesario el mismo la don
 y confiere con incidencias y dependencias libre fienca
 y general administracion, y facultad de que lo pue
 da Substituir en quien tubiere por conueniente
 con celebracion de honras en forma. Que efectos
 en Lima y Agona Reyno y Sino en los ochouenta
 Dies años. Y el otorgame a quien yo el Encarvato
 doysse como asi lo dize, otorgo, y firmo siendo
 testigos Don Luis Coloma, Don Sigismondo Sarranga
 y Don Juan Simon = Benito Ambrosio Samicoba, y
 Compania = Ante mi Francisco Munarri Encarvato
 e su Magestad y Publico

Concuerdo con su original que para ante mi aque me tenia, y
 en fee dello lo signo y firmo en el dia e fe otorgamiento



Fran. Munarri
 Es. de su Mag. y Pub.

En la Ciudad de Guamanga en veinte y nueve
días del mes de Noviembre de mil ochocientos
y once años: Ante mí el Sr. D. J. M. pareció
presente el Teniente Coronel Don Antonio
de Olano y Juncamilla, Vecino y del pormo
no desta Ciudad y dijo que usando de la
facultad que le es concedida en el Poder
que contiene el testimonio de la brecha
sobreviene y lo sobrevinajo en D. Luis
de Herrera y Oliva decete meses de
candado, paraq. lo use y esprova seg
y como el otorgante podria en ex
erlo sin limitac. y con celebrac. de
Costas: así lo dijo y firmó siendo
Jes. D. Anselmo de Olano y D. Juan
Juan Rodríguez presentes.

Antonio de Olano
Anselmo

Esteban Morales
C. de S. M. y P. H. A.

Nueva sobrevinajo En la Ciudad de Guamanga en veinte y dos
días del mes de Febrero de mil ochocientos y
doce años: Ante mí el Escribano Público de
Gobierno y Cabildo pareció presente el Teniente

Coronel D. Antonio de Olano y Quintanilla, ve-
 cino y del Comercio de esta Ciudad, y dize: que
 usando de la facultad que le es conferida en el Poder
 Jentimentado de las cosas antecedentes, y substituido a
 D. Luis de Herrera, revoca la referida observacion
 desandolo a eme en su buena opinion y fama, y
 lo substituye y substituye de nuevo en D. Pedro
 Romaguin de este mismo vecindario y Comercio
 para que con las mismas facultades que el otor-
 gante lo use y espere sin limitacion, y
 costas de q. es relevado. Asi lo dispo y firmo
 siendo con. D. Julianfaro, y D. Luis Pagan
 presentes, de q. doy fe = Entiereng = y con rele-
 vacion = vale

Ayer mis el lano

Antemi
 Leonimo ha aia
 no Pub. del y cab
 No



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCEINTOS NVIIE.

A de 1812 y 1812

Calga para el Finno de 1812 y 1812





Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NUEVE.

43

Par
M.
A.

Para el
M. de D. P.
A. de 1810. y

Sr. Sr. Diputado del Com.



Juan Herrera y Oliva de este Com. en nombre
 de D. Benito Ambrosio Camacho del ex-Lima ante el
 parece y dice: q. mediante estar presentado contra
 D. Domingo Trigoen por cantidad de p. q. a den-
 dor al estado Camacho, para la mayor forma-
 lidad y dño q. le asista al Acordador acompaña tes-
 timonio del poder y escritura del dicho pendiente
 a su parte, para q. se agregue al expediente se-
 guido en la materia; y con respecto a que ha-
 ce mas de un mes que se dio parte por D.
 a todos los interesados ausentes del manifiesto he-
 cho por Trigoen, para q. representase cada
 uno su dño: siendo ya tiempo de q. lo fu-
 viesen verificado por contestacion, o nombrando
 Apoderados, le parece al q. representada para
 evitar mas graves perjuicios a las partes
 se ciren a nuevo comparendo, a fin de q. se
 vuelva con la ausencia de D. lo q. sea menos
 gravoso, pues no es regular padecan uno
 por dar esperas a la omision de otros en
 un asunto tan ejecutivo, y riesgoso por la
 bafa de efectos, u otro entorpecim. q. cada
 dia se ven en el cobro de dependencias, en
 cuyo intermedio podran aparecer los dños de
 cada qual, y por tanto.

A. D. pide y replica se sirva proveer lo

de subire por conveniente conforme y
segun sea oportuno de las Justicias con
costas y lo necesario &

Luis Mexera y Oliva

[Decorative flourish]

[Faint mirrored handwriting]

[Faint mirrored handwriting, bleed-through from the reverse side of the page]

En la

Sr Dn Dn Vicente de Quaxola 44

Huancayo y Dn 15 de Oct 1811

Muy Sr. C. por la de U. fra. 30 de
Octubre pp. Digo con Resp. a que U. es el Di-
putado del Comercio, q. Chare el tiempo de
seis años que se a furto la cuenta de años
ahor odier, que hacia la tenia pendiente con
un finado Dn Manuel de Albas y a fuerza
de bastantes instancias conseguí nombrarse Apo-
carado en este Pueblo, y fue D. Pedro del garbe
quien despues de furada le incluis el tanto
de la cuenta. que es su Deuda de noventa y veinte
y quatro p. y poco de r. delos q. tengo dado
Poder Ante el Escribano, a D. Birente Manyp.
a Am. de U. En esta virtud si U. se liabo
hacerme el favor viendo la cuenta de cobramto
de los p. hiriemon amedias; esto velo digo en

intelig. q. nadie lo sabia mas q. yo y U. y
el Ayo vi se efectua su Cobro, vera para
mi Am. D. Presente tranquila; y mi parte
mela mandara U. quando guste.

Cyero denq. fabor, y como pagano
aunque no tengo el honor de Conocerlo prope
dera este Aumento como fuyo propio.

Dero a U. la mejor salud
y mande au. a fmo. seg. dea. I. M. B.

Agout. A. A. A.

49

Al Sr Dn
de Guarola

GUINCAYO

El
Guamanga

S. D. N. José Vicente Equiñeta

46

Huanc. Dñe. 15. de 811.

Muy Sr mio: a su apreciable de 30 de
Dñe. digo: que el credito que tiene pend^{te} en esta
su casa D. Domingo Yrigoyen, que con 80 p^s no
constan de otro Documento que del Libro de Caja.
Y asi me parece suficiente p.^a mi satisfaccion, sal
vo otra circunstancia oportuna, la confesion jurada
de dño D. Domingo en orden a este credito: Advir-
tiendo a V. q. serán para ambos dños p^s p.^a mi
ho. p.^r no perderlo todo, y p.^a Y otros ho. por en cor-
tas aviso, de q. pre quedo en atento servor. Q.
S. M. B.

Felipe Poyana

47

M. S. D. José Vicente Eguirrola

GUNCAYO

Guam. a

Dos reales.



SELLO TERCERO DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCTEN-
TOS NVEVE.

Ordga^a el Binmio de 1812. y 1813

Acta

Ciudad de Guamanga a los cinco dias del mes de febrero de mil ochocientos y doce años: En conseqüencia de lo acordado por la Junta de Veinticinco de Octubre ultimo sobre el consurso y cesion de los bienes de D. Domingo Trujeyen, vecino y del comercio de esta referida Ciudad y precedidas las respectivas citaciones personales de orden del Señor Juez Diputado D. José Vicente de Egüerola, se juntaron en la casa de su habitacion, por ante mi el Escribano Actuario de la causa, el Teniente Coronel D. Antonio de Olano y Quintravilla, como Apoderado de D. Blas de Jellera; D. Felipe Picoed, como Apoderado de D. José Dorado y D. Amiel Zumaran; D. Pedro Fernandez Calienes por si, y como Apoderado del deudor comun Trujeyen; D. José Noboa, contador de las Reales Rentas Unidas, como Apoderado de D. Martin de Guisasola y D. Domingo Deareans y compañia; D. José Joaquin de Garayoa, como Apoderado de D. Martin de Osambela; y finalmente D. Luis Herrera y Oliva, como Apoderado substituto de D. Francisco Suero, y D. Benito Ambrosio Camicova. Todos ellos presentaron sus respectivos documentos que se añegan a los autos de su proposito

con más dos Cartas originales datadas en Guan-
cayo à quince de Diciembre último, la una de
D. Miguel de Arad, y la otra de D. Felice Sapena
que expuso el Señor Juez Diputado para lo efec-
to conveniente. Después de este paso y de haberse
indicado à todos los Acreedores concurrentes los
designios de esta Junta general, meditaron y
resolvieron à una voz, que por àhora y mien-
tras judicial ò extrajudicialmente nose llega
à decidir el lugar y preferencia de cada qual en
cuyo caso se reservan la facultad de disponer lo
que más les acomodare; el expresado D. José Joa-
quín de Garayoa, en calidad de Sindico Comisario
del concurso, se haga cargo del dinero, géneros, li-
bros y papeles del concurso con las formalidades
de estilo; de vender los géneros à los precios corrientes
de la Plaza con el premio del quatro por ciento de
comision, y dos por ciento de mermas à estilo de
Atacadero, llevando un diario jurado de los expendios
y recaudar todos los créditos activos del concurso, así
los que constan de instrumentos, como solamente
del Libro de Casa, sin perdonar à este intento nin-
guna diligencia judicial ò extrajudicial que considere
oportuna, bajo del premio del seis por ciento libre
de gastos legítimos, que igualmente le señalaron
y señalaron sobre las sumas efectivas que cobrare.
Meritaron así mismo, y resolvieron, que los indica-
dos seis por ciento de ventas, y seis por ciento libre
de cobranzas realizadas, se saquen y rebasen, no
de la Masa general del concurso, sino rata por
carrida de la que, pronunciada y executada
la sentencia de quados y preferidos, percibiere
cada acreedor en dinero contante segun su

49

denubierto en Capitales; y ultimamente que por
ahora. ni se hable ni disponga de la casa del deudor
comun, mientras no se vea si hay quien quiera
comprarla en cantidad excedente a las Censuras e hipote-
cas anteriores que gravan sobre ella. Con todo lo qual
se conformo el Señor Juez Diputado, interponiendo a
mayor abundamiento su autoridad judicial en caso
necesario: y mando guardar y cumplir esta Acta
en todas sus partes, librandose un testimonio publico
de ella al Sindico Comisario Garayoa, para que
pueda acreditar su personeria en qualesquiera

Sele dio al Sin. Tribunales que fuere necesario; y disuelta la Jun-
dico Comisario el ta, todos los concurrentes firmaron lo acordado,
termin. de esta
Acta en 22 de que yo el presente Escrivano doy fe
oy 22 de Feb.
de 1812.

Aguzrola

Antonio Villanueva

M

Felipe Pedronedo

Pedro Fernandez

José Novoa

José Joaq. Garayoa

Q

Luis Herrera y Oliva

Antoni

Leopoldo Paracia
Esc. Pub. de B. y Cab. M

Entrega de los efectos
a D. José Joaq. de
Garayoa.

En la ciudad de Guamanga en diez y
nueve dias del mes de Febrero de mil ocho
cientos y doce años. El Señor Juez Diputado de fo-
mercio en consecuencia del acordado en la



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NUEVE.

Ullgu f. el Obispo de 1812 y 1813.

En sesión antecedente en orden a la entrega de todo lo inventariado a D. José Joaquín de Garayoa, se constituyó a la tienda y casa de D. Domingo Trujoyen y estando en ella por ante mí el Escribano hizo entrega de los efectos de la tienda al referido D. José en la forma y manera siguiente:

1. Ampliamente doce vacas de Pardo azul Ingles,
incluye un pedazo de cola como de una quarta
1. Y quatrocientas veinte y quatro v. De Indiana ancha de varios colores
1. Y veinte y una varas de id. angosta de varios colores
1. Y ciento cincuenta varas de teruopelo de Algodon de segunda en varios retazos y de diferente color
- + Y veinte y tres v. De id. entre primera y segunda en retazos y de varios colores
1. Y ciento cincuenta y siete v. de id. de primera en varios retazos y de diferentes colores
1. Y una Saya de Hamelote negro
- + Y tres Colletas de Gasa ordinaria
- + Y veinte y cinco y media varas de Medio paño color avellana
1. Y siete varas de serimie en varios retazos
1. Y siete v. de sima de tapiz amarilla del N.º 120



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

1810 y 1811

Valga p.^a el Biennio del 1812 y 1813 -

- 1 ¹ Diez y siete v. de id. n.º 100
- 1 ² Veinte y seis y tres cuartas v. de sima de filete nacar n.º 80
- 1 ³ Treinta y una y media de id. n.º 60
- 1 ⁴ Ochenta v. de id. amarilla en una pieza del mismo numero
- x ⁵ Ochenta y dos v. de id. n.º 40
- x ⁶ Una pieza entera de Sina de raro de trama y figura con treinta y dos v. n.º 120
- x ⁷ Otra pieza de id. n.º 120. con treinta varas
- x ⁸ Veinte y media v. de id. de rarete n.º 120
- x ⁹ Una pieza de id. de trama y figura con treinta y dos v. n.º 80
- x ¹⁰ Otra id de id.
- x ¹¹ Cuarenta y cinco v. de id. trama y figura en varios tercios y n.º
- x ¹² Una pieza de id. de raro de filete n.º 60 con varas cada una de treinta y cuatro
- x ¹³ Ciento veinte y tres v. de id. id.
- x ¹⁴ Quince v. de Sina de raro de a real
- x ¹⁵ Siete Dorenas de Paines de marsil de Sina
- 1 ¹⁶ Nueve v. y media de terciopelo de Algodon
- x ¹⁷ Una pieza de Pompecho azul con treinta y dos v.
- 1 ¹⁸ Diez y siete v. de Bayeton Ingles color carmelita
- x ¹⁹ Diez y siete Panuclos de Sina

30
x ¹¹ Trece id. Paniacates pequeños ordinarios

x ¹¹ Ocho id. de Bayona ordinarios

x ¹¹ Treinta y cinco varas y media de cotón blanca

x ¹¹ Treinta Panuelos blancos de Gasa fina

x ¹¹ Veinte y dos de id. ordinarios

x ¹¹ Siete id. de id. virados

x ¹¹ Catorce y quana v. de cotón colorada

x ¹¹ Dos piezas de gara aborlonada corriente de a once v. cada una

x ¹¹ Muro y quana v. de id.

x ¹¹ Seis piezas de gara de colores bordadas ordinarias de a once v. cada pieza

x ¹¹ Once v. de id. en retazos

x ¹¹ Veinte y quatro v. de id. fina bordada de blanco y color

x ¹¹ Una pieza de Royal de algodón fina

x ¹¹ Veinte y nueve y quana v. de id.

x ¹¹ Catorce v. y tercia de Irlanda de Algodón corriente

x ¹¹ Dos docenas y dos Panuelos de hilo ordinarios pintados

x ¹¹ Ocho Gorros de seda de colores ordinarios

x ¹¹ Dos Gorros de algodón azul

x ¹¹ Un Panuelo de seda de color de siete ochavas

x ¹¹ Catorce omras y media de seda desfil de colores

x ¹¹ Veinte y seis y quana v. de terciopelo desfil y de Valencia

x ¹¹ Quatro y tres quana v. de Panuelo de virado anchas

x ¹¹ Cinco v. y media de farrolina de oro

x ¹¹ Un par de medias desfiladas

x ¹¹ Diez y seis y media v. de Portomaon en una pieza

x ¹¹ Diez piezas de id. de a ocho v. cada una

x ¹/₂ Dier v. de dho en retaros

x ¹/₂ veinte y tres y media v. de sarga de lana torada

x ¹/₂ una vara de lipe azul

x ¹/₂ veinte y una y media v. de Poma peocho azul

x ¹/₂ Diez y tres y media v. de diablo. Tercio de color

x ¹/₂ A circuenta y dos y tercia v. de raro en retaros de varios colores

x ¹/₂ A ocho y tres cuartas v. de Sarga de china

x ¹/₂ A vara y media de raro lizo negro

x ¹/₂ A Doce v. y tercia de raro labrado sensillo de la china

x ¹/₂ A seis y tercia v. de tafetan de china sensillo negro

x ¹/₂ A seis y tres cuartas de mion cantidad en varios colores

1 ¹/₂ A nueve v. de Sarga ordinaria

x ¹/₂ A ocho v. de Rafeta tenida

1 ¹/₂ A una vara de terciopelo verde de china

Todo lo qual sele en cargo y responsabilidad del predicho D. J. de Toaquin de Garayaga para su expendio, quien se obligo en forma y conforme a dho. al cumplimiento literal de la sesion incrimada arriba, y en prueba de todo lo fiamos esta acusacion suspendida por la hora incmoda, con el señor. Fuer de que doy fe

A Guirrolas J. de Toaq. de Garayaga

Antemi

Peronimo Garcia
Loc. Pub. de Bayamón



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

M. de 1810, y 1811

Valga p. el Bientrio del 1812 y 1813

Otra entrega de vales y obligaciones...

En dicho dia por la tarde: El Señor Jue Diputado de Comercio conmandado con la entrega acordada en la sesion ultima, procedio al efecto, de los papeles y dineros pertenecientes a D. Domingo Trigo y en, al Sindico Comisario del Concurso D. Joaquin de Garayoa, en la forma y manera siguiente.

Meramente un vale del Presb. D. Domingo del Marco Cura de Sicay, de setenta y tres p. cinco r. de resto, otorgado a favor de Don Domingo Trigo y en su fecha en esta Ciudad de Guamanga a veinte y cinco de Nov. de mil ochocientos nueve, bajo el num. 1.

Un Pagare de D. Mariano Enderica de doscientos setenta y quatro p. otorgado a favor de Trigo y en con un avono puesto de doscientos p. al pie, y con fecha en esta Ciudad a veinte de Abril de mil ochocientos ocho, bajo el n. 2.

Un papel sin fecha, por el que consta deber el Señor D. Miguel Ruiz de la Vega doce p. bajo el n. 3.

Una obligacion de Hernandez de Medina con fecha nueve de Diciembre de ochocientos siete, p. la que resta trece p. bajo el n. 4.

Un vale de Lucas Ineso con fecha once de Noviembre de ochocientos nueve p. el que resta ocho p. bajo el n. 5.

Otro con fha diez de Mayo de ochocientos diez



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCENTOS NUEVE.

Valga p.^a el Bienio de 1812. y 1813.

por el que resta el Presb. D. Pedro Morales quince p.^a bajo el número 7.

It. otro con fecha de la Peña con fecha primero de Abril de ochocientos nueve, por el que consta deber la cantidad de setenta y tres p.^a bajo el n.^o 7.

It. otro con fecha once de Septiembre de ochocientos nueve, por el que resta quince p.^a el Presbitero D. Fr. Juan Guaraca, el que equivoco se puso en el inventario Guaraca; bajo el n.^o 8.

It. otro con fecha quince de Abril de ochocientos diez por el que resta a Trigo en cenicienta y seis p.^a D. D. Ignacio de la Barrera; y que según el inventario se entregaron tamb.ⁿ un par de Espuelas de plata grandes; y el que se le vale es bajo el n.^o 9.

It. otro con fecha diez y siete de Julio de ochocientos diez por el que resta D. Antonio Moreno a Trigo veintidós p.^a bajo el n.^o 10.

It. otro con fecha de veinte y nueve de Diciembre de ochocientos diez y siete, por el que resta cenicienta y cinco p.^a quatro a D. Juan Canton; bajo el n.^o 11.

It. otro con fecha trece de Noviembre de ochocientos seis por el que consta deber veinte y cinco p.^a D. Matias Soto; bajo el n.^o 12.

It. otro con fecha veinte y nueve de Julio de ochocientos ocha por el que consta deber D. Juan Pomaos veinte y dos p.^a seis; bajo el n.^o 13.

It. otro con fecha veinte de Diciembre de ochocientos ocho por el que resta D. Juan Fernandez Lara.

veinte y quatro p.^{as}: bajo el N 14.

El otro con fecha tres de Enero de ochocientos diez por el que resta D.^o Catalina Mercedes diez y ocho p.^{as}: bajo el N 15.

El otro con fecha veinte y seis de Marzo de ochocientos diez de D.^o Antonio Alvarado por el que resta por p.^{as} siete y dos p.^{as}: bajo el N 16.

El otro con fecha veinte y seis de Marzo de ochocientos diez por el que resta D.^o Manuel Sotomayor la cantidad de doscientos quince p.^{as}: bajo el N 17.

El otro con fecha veinte y nueve de Mayo de ochocientos nueve por el que resta José Mouillo cinco p.^{as}: bajo el N 18.

El otro con fecha veinte y ocho de Marzo de ochocientos diez por el que resta D.^o Domingo Pass, quarenta y tres p.^{as}: bajo el N 19.

El otro de diez de Octubre de ochocientos nueve de D.^o José Cárdenas, que resta quarenta y dos p.^{as}: bajo el N 20.

El otro de veinte y nueve de Septiembre de ochocientos nueve de D.^o María Aurora que resta doce p.^{as}: bajo el num.^o 21.

El otro vale de D.^o Joaquin Canales de doce de Diciembre de ochocientos diez de trescientos diez y siete p.^{as} tres p.^{as}: bajo el N 22.

El otro de veinte y dos de Julio de ochocientos diez por el que consta deber D.^o Fidra Benderu trescientos quarenta y siete y medio p.^{as}: bajo el N 23.

El otro de veinte y tres de Marzo de ochocientos diez por el que consta Ignasio Palomino deber setecientos sesenta p.^{as}: bajo el num.^o 24.

El otro de doce de Diciembre de ochocientos nueve, p.^{as} el que consta deber a Eugenio D.^o Faustino de Nivea doscientos sesenta y un p.^{as}: bajo el N 25.

El otro de catorce de Febrero de ochocientos diez, por

93

el que consta deber Julian Revollar, quatroenta y tres p. seis r. d. bazo el n 26.

It em con fecha quatro de Diciembre de ochocientos diez de Pedro Jose Figueroa, por el que consta deber quatroenta y tres p. dos r. d. bazo el n 27.

It em de 8. fe. Febrero de ochocientos diez, por el que consta deber el Presb. D. Jose Pascual Varon, ciento seis p. dos y medio r. d. bazo el n 28.

It em de diez y siete de Octubre de ochocientos diez por el que consta deber D. Angel Calomins sesenta y siete p. siete r. d. bazo el n 29.

El vale que se dice en el Inventario hallarse en las D. N. A. no se entregó por no existir en poder del Sr. Juez.

It em razon del mismo. D. D. Jose Joaquin de Garayoa con fecha quinze de Febrero de ochocientos trece en la que consta haber recibido de Yngoyen siete vales importantes de tres mil noventa y siete p. siete r. d. como Apud. de D. Martin de Ocampo dela uno de las acies de Yngoyen, para su cobro: cuyo recib. rancia a una mayor abundamiento y se obliga proceder a su cobro seg. la acta inculmada: y que la referida razon tiene bazo el num. 30.

Con lo qual se suspendio esta actuacion, y de todo lo contenido se hizo cargo el p. d. c. Sindico Comisario D. Jose Joaquin de Garayoa, obligandose a su responsabilidad en toda forma de D. D. y en fuerza del recib. firmo esta D. N. actuacion suspendida p. la hora inculmada, con el Sr. Juez de que soy fe = Emsereng = sei r. = d. m. = quatro = 4 = valen.

Jos. Joaquin de Garayoa

Antemi

Benigno Garcia
Ab. Pub. P. y Calpo

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NUEVE.

Por el Rey
D. S. D. Juan
A. de Isla y de il

Valga p.^a el Bienio de 1812 y 1813.

En la ciudad de Guanajuato, a veinte y un dias del mes de Febrero de mil ochocientos y doce años: Su mrd. el Sr. Juez

continuando con el cumplimiento del decretado y acordado en la sesión última, por ante mí el Escribano hizo entrega a D. Sr. Joaquin de Garayoa Sindico Comisario del concurso formado contra D. Domingo Trigo y en un Libro de Casos y dineros correspondiente a este, en la forma siguiente:

Primeramente el dicho Libro de Casos formado en Badajoz colorada que empezó a vender el año de mil ochocientos siete con folios noventa y quatro escritas salreadamente rubricada por el Señor Juez, cuyas cuentas ~~de las cuentas de los de folios cinco~~ se hallan sacadas en la razón de folios cinco por el mismo Trigo y en

el ciento setenta y nueve p. seis y medio y que se hallaban en poder del referido Sr. Juez en depósito como perteneciente a esta deuda del Lic. D. Joaquin Canales cura en el Curato de San Juan de los Rios y recaudado por el Lic. D. Nicolas Tambino.

Con lo qual se concluyó esta entrega por no permitir mas bienes de que hacer, y el referido Sindico Comisario que recibió todo lo referido se obligó en esta forma de dar, y en prueba de ello lo firmo juntamente con el Sr. Juez de q. hoy se = terado = ~~estepada~~ según la razón de folios cinco novales

José Vic. de Aguirre
Joaquín de Garayoa
Antonio
Leandro Garcia
D. J. de B. y Cab

Huamanga y Feb. 22. de 1812 -

54

El Sindico Comisario
del Concurso pague
en virtud de este de-
creto los treinta pe-
sos que se deman-
dan, y sacada la co-
rrespondiente Certificac.
del entero, agregue
con este oficio al es-
pediente de la man-
ria -

El Aguardante
B

D. Domingo de Trigo y en se halla deviendo
a esta Real Aduana treinta y seis rr. para com-
pletar los diez. que adeuda la Guina de efectos
que se le expidieron por la de Lima en 8. de Julio
del 809., y respecto de que ya se han puertados
efectos, y dependencias de Orden de esta Intendencia
en poder de D. Jose Joaquin de Sarayoa del Co-
mercio de esta ciudad, se ha de servir Vm. man-
dar que con la preferencia que corresponde, se
me entreguen los efectos treinta y seis rr.
para que sentada la Partida se de por
esta Oficina el Documento, o Documento
que fueren necesario.

Dios que. a Vm. m. a. Huamanga,
y Febrero 20. de 1812.

Ante mi
Nicolao

En
D. Jose Vicente del Guansla
Fuer Diputado de Comercio.

Don Juan Ferrante de Milician Don Jove



Dos reales.

56



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO-CIENTOS NUEVE.

En el ... de San ...
D. F. ... VII
de ... y ... 1811

Valga para el Bienio de 1812 y 1813

Del Comercio de esta Ciudad de ...

el día de ... don J. de ...

Ante mí

*Leonor García
Esc. Pub. de Ley y Cab. ...*

*Luego incontinenti yo el Encargado ...
el Decreto anterior ... a Don ...
Sanagoa, en su persona don J. de ...*

García ...

Dos reales.

57

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NUEVE.



Real Audiencia de Lima
L. el S. D. Fern.
de 1810 y 1811.

Valga p.^a el Bienio de 1812 y 1813



H. Juez Diputado de Comercio

D. Felipe Reboredo, a nombre de D. José Dorado, D. José Novoa cilos de D. Martín Cruisacola y de D. Domingo Dertecano y compañía: D. José Joaquín de Garayoa C. D. Martín Oscambela, y D. Luis Herrera C. D. Demiso Ambrosio Camicoba todos vecinos y comerciantes de la Capital de Lima, en los autos del concurso formado a los bienes de D. Domingo de Trigo y en, por cantidades de pesos, y lo demás deducido, decimos: Que en la última junta celebrada para tratar del pago de estas dependencias, se dispuso que los efectos de cantilla que se hallan embargados se pongan para su venta en poder de mi el dicho D. José Joaquín mientras se determinan el orden y modo con q. han de ser pagados los acreedores hasta donde alcancen los bienes del deudor, cuya insuficiencia nos pone en la necesidad de expedir se declare que D. Blas Ignacio Felleria, por quien se ha presentado el Feriante Coronel D. Antonio de Olano, no obstante la anterioridad de su escritura debe ser postpuesto a mi. partes, para el pago de su crédito, pues esto es conforme a D. D. y a las particula-
res

constituciones ó estatutos q. rigen en los Tribunales
de Comercio.

Para persuadir esta verdad es necesario su-
poner como un hecho constante, que los efectos que
ahora existen pertenecientes á el deudor común, fue-
ron comprados en el último viaje que hizo á Lima años
después de contrada la dependencia del dicho D. Blas,
y q. las deudas activas del deudor son resultivas de
las ventas que hizo de parte de esos mismos efectos,
pues en ese tiempo ya no existían los q. D. Blas y
qualquiera otro le hubiesen vendido á dinero, ó al fiado
haviendo corrido el dilatado tiempo de veinte años ó más
desde la fecha de su escritura hasta el último viaje q.
hizo á Lima donde más partes lo Abilitaron, no sien-
do verosímil que hasta entonces existiesen los efectos del
dicho D. Blas de Silleria, que sin duda conoció esto mis-
mo, y que su deudor, ya no se hallaba en estado de pagar-
le, pues se convino con él en q. fuese contribuiendo le cin-
cuenta p. anuales; Arbitrio que solo puede conceder un acre-
edor que conoce que su deudor no tiene con que satisfacer-
le, y q. espera q. el tiempo vaya proporcionandole
algunos medios, aunque sea con perjuicio de los últimos
habilitadores, con cuyos efectos havia de ir sirviendo en el
Comercio.

Esta verdad parece q. no puede negar D. Blas,
y que la confesaría el deudor si estuviese presente, q.
q. no esperamos que afirmase cosa tan repugnante ó in-
verosímil, como permanecer hasta ahora algunos de los
efectos de aquella antigua habilitación después del trans-
curso de más de los veinte años dichos: tiempo bastante
y a expender de qualquiera modo efectos de muchos

mayor valor, y p.^a cobrar las dependencias q.^s hubieren
resultado de las ventas. 58

En este concepto pañando el examen del punto de
D^{no} que se há de decidir: á saber si no obstante que los
efectos existentes deben reputarse los mismos con que n^o
verdaderamente habilitaron al deudor común, ó algunos de
ellos comprados aquí con el dinero que produjo la venta de
los que expendió, deba D.^{no} ser preferido q.^s solo la an-
teñoridad de la escritura, debemos constantem.^{te} afirmar,
no ser bastante este principio para la prelación q.^s soli-
cita, q.^s procediéndose en los tribunales de comercio con
la llaneza y sencillez q.^s previenen sus estatutos sin atender
á las sutilezas que comunmente tienen lugar en los Juz-
gados Ordinarios, es conforme q.^s sean pagados primero
los últimos habilitadores, cuyo. deben considerarse los
efectos existentes supuestos que no está pagado
el precio en que fueron vendidos, ni siendo
de raxon y equidad que con lo que es de uno se
pague á otro, por cuyo motivo en el caso de quiebra
del comerciante calificada la identidad de los efectos
vendidos los reconoce como suyos el vendedor, por que
por particulares consideraciones no se transfiere el
dominio al comprador hasta que este pague su
precio, lo qual no sucede en los contratos que se
celebran entre personas que ^{no} son Comerciantes,
y por esto reputándose los bienes propios del deudor co-
mún se paga á los acreedores según el orden y anteo-
ridad de sus créditos.

Esta práctica apoyada en la buena fé está tan



Dos reales.



SETO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NUEVE.

Por el Rey
M. el S. D. Fern.
A. de 1810, y 1811

Calga y el Bienio de 1812 y 1813



Junta, como conveniente al comercio, q. q. de otro modo quien se atreviera a dar la mano a un hombre constituido en esta suerte a menos de estar cierto de no deber a persona alguna? Ni como puede caver en la buena rason que sirviendo un comerciante confector, o diner de Pedro uenaga Juan, y q. sea pagado con preferencia de una deuda antigua en perjuicio del ultimo habilitado a quien se le esta debiendo el precio de esos mismos efectos, q. viene a ser lo mismo q. matar a uno y q. resucite otro? Sera pues una resolucion estrana y destituida de todo fundam. q. siendo necesarios los q. habilitaron a Frigoren quando ya se devia y no podia pagar a D. Blas de Felleria viniesen a ser los ultimos para la satisfaccion de sus dependencias, y q. muchas, o algunas de estas quedasen insolutas. Por todo lo qual

A Vno pedimos y suplicamos se sirva declarar segun hemos pedido por ser justicia &

Felipe Reboreda Jose Novoa

Jose Joaquin de S. J. de S. J.

Luis Herrera y Olivares

Huamanga y

Sello tercero dos reales: años de mil ochocientos
once y mil ochocientos dos: para el Reynado de
su Magestad el Señor Don Fernando Septimo

Febrero 22 de 1812.

Traslado a D.ⁿ Antonio de Olano.

Higuera

Antoni

Larrea

Incontinenti lo el Escribano hizo saber el Decree
to antecedente a Don Antonio Olano Teniente
Colonel de Milicias en su persona doy fe

Larrea



Dos reales.

60

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

St. Ines Dij. de Comercio.

El Feriente Correal D. N. Antonio de Blasco y Quintanilla, apoderado de D. N. Blas Ignacio de Felleria: en los autos de la cesion de bienes hecha por D. N. Domingo Irigoyen; respondiendo al tratado que se fue otorgado en 22 de Febrero de 1811 de varias mercedes del concurso, donde solicitan ser preferidos a mi parte sin embargo de la mucha antiguedad de su escritura, digo: Que la justificacion de V. M. se ha de servir de servir de semejante pretension, y en la sentencia de preferir dar el primer lugar a Felleria por los novecientos cuarenta p. que se le otorgan segun el proximo ajuste de 19, condenando en virtud a los expresados mercederos, como es de Derecho. El fundamento de ellas es que los efectos concernidos deben reputarse los mismos que habilitaron a Irigoyen, o algunas compras aqui con el fin que produjo la venta de aquellas, como las dependencias que emanaron del expendio al fiador de las que se de las ventas, y que Felleria no puede preferir en semejantes efectos y dependencias a los habilitadores, por que esto seria pagarle con la agena, o lo mismo que matar a uno por que resucite otro. Yo podria pasar por el argumento, y sin embargo sostener la preferencia de mi parte, por que Irigoyen no ha cedido sola-

20
mento géneros y dependencias, sino tambien la casa de
su habitacion comprada mucho ántes que las competidores
lo habitasen en Lima; y aunque la botica de f. 23, la
asegura especialmente hipotecada a favor de D. Pedro
Fernandez Cahenes por sus dos mil y trescientos
pesos, no se acredita esta hipoteca con la
escritura íntegra de la materia, segun debiera

ser, ni una verdad legal que la hipoteca gene-
ral es mas antigua, qual es la de la escritura de
Felleria, prefiere a la especial moderna, no concen-
diendo algunas circunstancias particulares que deban
invertir este orden y que tampoco se han acredi-
tado ni se acreditarán en mi juicio.

Podria suponer tambien, que los mas oposi-
tores no han justificado en debida forma el funda-
mento de su intencion; y que lexos de esto, aun
sin entrar en otras indagaciones extrajudiciales, los
mismos antes van negociando contra ellos, por que
antes de emplear Trigozen en Lima por Julio de 808,

compró que en 27 de Septiembre de 808 recibió aqui
de D. Joseph Durazo tres mil setecientos cincuenta
pesos en efectivo; y siete mil y setecientos de efectos; de
los cuales trescientos compró en dinero de D. Pedro Cahenes
de Noviembre del propio año; y que se han co-
noscido algunas dependencias muy anteriores a aquella épo-
ca de Julio. Con que no es una cosa tan asentada
que los géneros existentes sean de los vendidos por
los Señores Guisasaola, Descano, Osampola, y Canico-

ba, ó comprados con los productos de ellos; ni que las dependencias sean canjadas por las mismas. Con que, segun los mismos principios de las oposiciones, sacados los noventa y siete puros seis reales que se ventan á Dorado, y contentandose entonces con la hipoteca de la casa como desde luego se contenta, queda entre las dependencias y efectos una masa anterior á Julio de 809 mas que suficiente para cubrir la accion de Felleria.

Sero la razon mas directa, terminante, precisa é incontestable á favor de mi Parte, es que aun quando no hubiera mas bienes que los efectos y las dependencias, y estas fueren de las vendidas por los opositores, ó emanadas de ellos, jamas podrian disputar la preferencia á Felleria; por que los tales efectos y dependencias son propias y peculiares de Frigoeyri con dominio absoluto é irrevocable, y es sabido que esta clase de bienes se aplica á los acreedores escriturarios no privilegiados segun la antigüedad respectiva de sus instrumentos. No esto es pagar con lo ageno, pues acabo de suponer la venta. Puede ser muy bien (si) mirar á los acreedores modernos por que resuciten á las antiguas preferencias es la Justicia quien los manda á rebatir, sino ellos mismos que pensando hacer, ó benevolencia ó beneficencia á Frigoeyri, lo hacen instantemente de fundar, ó ignorantes de sus votos antiguos, ó creyendo que podria expedirse de otro modo. Estas cosas son muy frequentes en el mundo para que

Dos Reales

Sello tercero dos reales, años de mil ochocientos once y mil ochocientos doce para el Reynado de S. M. el Sr. D.^{no} Fernando Septimo

S pudieran coger de nuevo á los opo-
toras. Diariamente vemos quiebras, y
que en ellas las haberes existentes que
por lo comun suelen ser de los mutuadores ó ha-
bilitadores mas frios, sirven para cubrir á los am-
por, quedando aquellas sin parte alguna; ó co-
mo dice una frase vulgar bien expresiva al in-
tento, que el ultimo mono se ahoga.

No pudiendo los competidores dumentir esta
verdad general, acuden al esugio de que ella no
rige en las Tribunales de Comercio por la sencillez
y llaneza de sus peculiares reglamentos; mas ya
en ellos todo lo contrario. Leo en el num.
35 cap. 17 de las Ordenanzas de Bilbao, que
las piezas empezadas pedazos y menudencias de
quinqueteria ó otra naturaleza que se hallaren
sueltas en poder de los quebrados, y son las que
ha caido. En primer lugar se apliquen á la masa de
masa del concurso, y su acreedora, entre los
aiguales de los comprendidos en el concurso, y no mercaderes
En el num. 16, que el vendedor ó vende-
dor de las mercaderias, que el fallido hubiere
hecho en pago de otras, no podran revindicar los
generos que fueron en pago, y solo podran tener re-
curso á los bienes del concurso, siendo asi que

*
Dos reales.



**Sello Tercero, Dos Reales,
Años de Mil Ocho Cien-
tos y Once, y Mil Ocho Cien-
tos y Doce.**

Este caso parece que debia ser mucho mas favorable al vendedor o vendedores, que no el de comprarse otras mercaderias con el producto de las de su habitacion.

Y en los números 30 y 49 que si el quebrado, bien sea por si, o bien por medio de Comisionado, ha vendido el todo o parte de las generas compradas e inmoladas, las ditas o producto de ellas deben entrar en la mano comun del concurso, sin que los vendedores puedan pretender ninguna preferencia.

Solo quando las mercaderias se hallaren en fardos, encajonadas, o embalgadas enteramente, con las mismas marcas y números que las recibió el quebrado, asienda, casa de plaza, o tienda, como lo ha sido el que se declara, sentencia manda el citado num.

35, que se declaran a favor de los acredores. Y aun esto, siempre que los acredores hubieren demandado judicialmente el importe de dichas mercaderias, despues de cumplido el plazo, y no se opusiere alguno que quiere el num.

36, que se apliquen a la mano comun del concurso, respecto de la negligencia que los tales vendedores tuvieron en la cobranza de la cobranza. No verificandose pues en el dia lo uno ni lo otro, en valde intentan los opositores preferir a Felleria en

los efectos ni dependencias.

Ninguno lo conoce mejor que ellos mismos. Ellos, según lo manifestaron en la última Junta, están convenidos en que primero sea cubierto Dorado, después Guisasaola, en tercer lugar Derteano y por el orden de sus escrituras en las fechas; y por esto se han aliado todos contra Felleria. Los efectos y dependencias no alcanzan seguramente á cubrir á todos ellos, y á las demás acreedoras modernas de Frigoyen. Es probable que entre los efectos hay algunos de Osambela y Canicoba; y entre las dependencias algunas procedentes de los efectos vendidos por estos mismos. ¿Pero por qué no reparan que con efectos y dependencias dimanadas de Osambela y Canicoba sean pagadas Dorado, Guisasaola y Derteano? ¿No es esto, en la expresión de los escritores, pagar á Juan con efectos y dinero de Pedro, ó matar á uno por que otro resucite? Y si no es así, ¿cómo, como efectivamente mantenidos, por que los géneros vendidos por Osambela y Canicoba no vendiéndose en el comercio ni fuera de él; por que mantienen derecho á recuperarlos, no encontrándose con el mismo minimísima tener que los recibió Frigoyen; por que se tienen muchísimo menos á las dichas procedencias de dichos efectos; y por que considerando propios del dador los géneros y las dependencias, precisamente se han de aplicar á los acreedores escritos por el orden de sus instrumentas, y por consiguiente primero á Dorado, Guisasaola y Derteano,

63
que no á Orambela y Canicoba ; cómo ha de ser pa-
gar con lo ageno, o matar á uno por que otro res-
cite, el preferir á Felleria sobre todos ellos en dichas
géneros y dependencias? Por tanto y por todo lo de-
mas que pueda y deba influir en favor de mi Parte,
lo qual soy aqui por expreso y alegado #

A Vm^o pido y suplico se sirva providenciar con arreglo
al exórdio, por ser de justicia -

Amancio del Cerro

Huamanga y Marzo 17 de 1812.

Exarlado ad. Pedro Fernandez Caliente por si y en re-
presentacion de su parte.

El Excmo. Sr.

Q

Por aus. del Sr. Pub.
Esteban Morales
Sr. D. Juan P. de H. C.

En la ciudad de Huamanga en diez dias del mes de Abril
de mil ochocientos doce años. Yo el suscritor presabien el
auto q' antecede ad. Pedro Fern^o Caliente en su
personado y fe.

Morales
B
B

20
Dos Reales

Sello tercero dos reales años de mil ochocientos once y mil
ochocientos doce, para el Reynado de S. M. el S. Or. D. Fer-
nando Septimo

[Faint circular stamp]

[Faint text]

[Faint text]

[Faint text]

[Faint text]

[Faint text]

[Faint text]

[Faint text]

[Faint text]

[Faint text]

Doce reales.



SELLO SEGUNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Docto y Excmo. Señor Administrador de Reales Rentas

Unidad = Sirvase Vuesamaced mandar se me de viltete para que el Escribano Don Nicols Victorio de Bergara otorgue una Escritura de venta que yo haga, como Apoderado de Don Jose Castro de una casa esta en la calle de San Francisco de esta Ciudad, que heredó el dicho Don Jose de su madre la finada Doña Juana de Castro, á favor de Don Doming de Trigojen en la cantidad de tres mil, y seiscientos pesos, los dos mil de ellos que han de quedar impuestos en la misma Casa, y reconocidos á Senso redimible á favor de una buena memoria de ellos de que son Patronos los Señores Ven. rable Dean y Cabildo de esta Santa Iglesia Catedral, y los un mil, y seis cientos pesos restantes, que me hade pagar de contado el dicho comprador Guaman. Ga. y Diciembre cinco de mil ochocientos cinco =

Villete }

José Peralta = Real Audiencia de Guamanga
cinco de Diciembre de mil ochocientos cinco =
Por lo que hace á esta Real Audiencia puede esten-
darse la escritura de venta que se solicita en aten-
cion haber satisfecho el vendedor
noventa y seis pesos que corres-
ponden al real derecho de Alcabala al
seis por ciento = Por el Cavallero

Venta }

Administrador = Basurto = Sea no-
torio á todo lo que la presente
Carta de venta real en forma vieren
como Licenciado Don José
Peralta, suya propio, y Vicario de
la Doctrina de Alcabamba de Po: Fue
por quanto Don José de Larrea me
tiene conferido su Poder para sus
Pleitos cobranza, y recibo de quales-
quiera bienes que le pertenescan y
para que los pueda vender ó trans-
zar, y como el dicho Don José mi
Poderante posee por suya propia

65,
En esta Ciudad una casa esta en la calle que lla-
man de San Francisco, la que hubo, y heredó de su Ma-
dre la finada Doña Juana de Castro, como consta del
Testamento que la suya dicha otorgó por ante
el presente Escribano de esta Escritura su fecha
diez y ocho de Enero del año pasado de mil ochocientos,
bajo de cuya disposición falleció que el
original se halla en Registro del dicho Escri-
bano, de que yo el de esta Carta doy fé
y la dicha Doña Juana hubo y heredó la re-
ferida Casa de su Madre legitima Doña Lau-
ra de Ortega, quien también la heredó de su
hermano el Licenciado Don Mateo Francisco
de Ortega, y esta la hubo y compró de Doña Ma-
ria Francisca Basquer de la Roca viuda de Don
Fernand Pareja y Tapia, por Escritura
otorgada por ante el Coronel Don Nicolás
de Bosa Corregidor que fué de esta Ciudad
de Guamanga, y Testigos de su asistencia
á falta de Escribano su fecha catense de Junio
de mil seiscientos cincuenta y ocho, y el dicho Li-
cenciado Don Mateo de Ortega por medio de sus
Apoderado declaró á continuación de la citada
Escritura por ante el expresado Corregidor to-
car y gozarse la referida casa á la dicha Doña

Laura de Ortega, haciendole al mismo tiempo Do-
nacion de la cantidad de quinientos pesos que
el mismo Licenciado Don Mateo Urbarrío en
la compra de la propia casa, y mediante
á que el dicho mi Intendente está averiguado
en el Pueblo de Guancaya, y por esto no puede
haverse dicha finca; y por que la experiencia
le há enseñado que de arrendarla se le siguen
perjuicios, y conocida detención por el mal trato
que los Inquilinos le den, y otras consideraciones
hé tratado su venta con Don Domingo de Tri-
goyen de este Vecindario, en virtud del dicho Po-
der: Fue su tenor á la letra es el siguiente. = En
Poder } este Pueblo de San Pedro de Lampal en veinte
días del mes de Mayo de mil ochocientos dos años
Ante mí el Capitan de Milicia Don Agus-
tin Rodriguez, Juez Real Subdelegado de este
Partido de Tayaquina y Festigos pareció Don
José de Coscos y Peralta, Vecino de la Doctrina del
Colcabamba á quien certifico conocerlo, y dijo: =
Fue dada, y dió todo su poder cumplido el que
en Derecho se requiere y es necesario al Señor

66,
Sicenciado Don José Peralta Cura de la Doctrina
del mismo nombre, una de las cinco de este dicho Parti-
do, para que en el suyo representando su propia per-
sona, fida demande, reciba y cobre arreglado, á sus
cartas misivas è instrucciones, que le remitiere ju-
dicial ó extrajudicialmente de todas, y qualquiera
personas, y sus bienes, y las tales contra los suyos las can-
tidades de pesos que le estan debiendo en la Ciudad de Gua-
manga Guanta, u otra Parte de este Obispado hasta
el dia de hoy, y de aqui adelante en virtud de qual-
quiera Escrituras, y papeles, como en otro qualquier
modo, y manera que fuese aunque aqui no se de-
clare de forma que por falta de Poder, no sepe de
recibir, y cobrar, todo quanto se le deva, y de ello
otorgue cartas de pago, Lazo, finiquito & y
chancelacionel y los demas recaudos neserarios
en fe de paga ò renunciacion de entrega si la
que se huffere no fuere de presente, y ante Escriba-
no que de ello di fe. Mas le dá Poder para que
recoba sus bienes asi heredados como adquiridos
que viene en la dicha Ciudad de Guamanga, y los
que pueda tener en alguna otra Parte del Obispa-
do por via de herencia ò Donacion inter vivos, sean
muebles ò raires, y de ellos disponga lo mejor que le
pareciere para su recaudacion, rematandolos en

almoneda, ó fuera de ella ó dandola en arrendamiento
á personas de seguridad á su satisfaccion. Ten rason
de todo pueda parecer en juicio ante los Señores Jue-
ces de su Magestad donde con derecho queda y deva
y presente demandas, respuestas y pedimentos requirimi-
entos citaciones protestaciones, quejas, acusaciones, que-
rrelas, embargos, paraciones, quejones, ventas, y remates
de bienes, pida terminos, haga provanzas presente Tes-
tigos Escrituras, y papeles, que sacará del Poder donde
se hallaren, abone lo favorable, y tache lo adverso, ju-
re, recuse, adue, procure, apéle, y suplique raque
mandamientos Reales Cédulas, Provisiones, Despachos,
Excomuniones, y censuras hasta las de anatema, y lan-
tiaga leer, y publicar donde converga, y finalmente
practique quanto actos y diligencias judiciales y
extrajudiciales pudiera, y debiera hacer el mismo
presente siendo por que para todo lo contenido
en este dicho Poder sus incidencias, y dependencia
se confiere al que por Derecho se requiriere con li-
bre franca, y general administracion, y con facultad de
restituir en la persona de su satisfaccion, y confian-
za, revocando á unos, y nombrando á otros que á

todos relevo de costas, y á la firmeza y cumplimiento
 de todo lo referido, y lo que en fuerza de este citado Poder
 se hiziere, y otorgare se obliga con su persona, y bienes
 habidos, y por haber, sometiendose á las Justicias y
 Jueces de Su Magestad de qualquiera Parte que
 sean especialmente á las de este Partido, por que
 ala observancia de quanto vá expresado lo exe-
 cuten, compellan y apremien como por Sentencia
 pasada en autoridad de cosa juzgada á cuyo efecto
 renuncio, todas y qualquiera Leyes, fueros y de-
 rechos de su favor, y defensa con la general
 que lo prohibe. Y yo dicho Juez Tribudado en
 ifico en quanto pudo y há lugar en derecho
 de que así pasó como tambien de que de quen-
 ta, y uergo del Otorgante no vá en Vigintas, y
 fueron Testigos á falta de Escribanos Don Vigen-
 te de Zuviarreta, Don Andres Boland, y Don
 Laureano Sanchez = José Carras = Agustin
 Rodriguez = Testigo = Andres Boland = Testigo =
 Vicente de Zuviarreta = Testigo Laureano San-
 Prosiguez = Por tanto, y usando de la facultad que en
 el Poder que vá incerto se me confiere otorgo
 por el tenor de la presente que á nombre
 del sobre dicho Don José de Carras, y de sus he-
 rederos y sucesores, y de quien de ello huviere



72
título voz ó recurso en qualquier manera de
D. D. en venta Real y enagenacion perpetua
al dicho Don Domingo de Trigueros y su hijo,
sus herederos, y sucesores, a saber la dicha Casa
de que llevo hecha mencion que se compone de
sus viviendas interiores, cubiertas de repa-
ra pta. pta. y cerraduras convenientes, y quatro
Fundas á la Calle con todo lo que le pertenece
de fisco y de derecho unos y otros, Dere-
chos y servidumbres, sin reservar cosa alguna
de ella que linda por el lado derecho con la Ho-
suela del Monasterio de Santa Clara, por el is-
quiendo con casas del Doctor Don Pedro Felto
Cura de la Doctrina de Tambillo, por el fondo
con casa de los Calderones, y por el frente con la
Calle Real y hace frontera á la casa del Regi-
D. Don Diego Balmaceda, y se la vende en
precio, y quantia de tres mil y trescientos pesos
los dos mil que han de quedar impuestos, y re-
conocidos sobre la misma casa, de principal y ci-
ento de reditos á favor de una buena memoria
de misa de que con Cabildo los Illuy. Illu-

los Señores Venerable Dean y Cabildo de es-
 ta Santa Iglesia Catedral; y los un mil y seis
 cientos pesos restantes al cumplimiento á la tota-
 lidad de esta Venta que me ha entregado, y pa-
 gado de contado el expresado comprador, ha-
 biendo yo satisfecho los derechos de Escritu-
 ra y Alcabala, como consta del Viller de la D.
 Real Arduana, que está conde al principio de
 esta Escritura para que se inserte en sus tras-
 lado, y de la indicada cantidad me doy por
 contento y entregado á mi voluntad por haberla
 recibida realmente, y con efectos, y por no ser en
 recibida de presente renuncio la esepcion y Leyes
 de la non numerata pecunia su quereva y Ex-
 mino, y de mas de este caso, como en ella se
 contiene, y confieso, y declaro que el justo precio,
 y verdadero valor de la indicada casa, y su solar
 son los dichos tres mil, y seiscientos pesos, y si mas
 vale ó valer puede hago á favor del comprador,
 y de sus sucesores gracia y donacion, pura per-
 fecta, e irrevocable de tal que el dicho Alamo
inter vivos, y con incumacion, y de mas firmes
 legales y renuncio la Ley quarta del Titulo sep-
 timo libro quinto del Ordenamiento Real que
 trata de los contratos de venta y otros en que hay

82
lesion en más ó menos de la mitad del justo precio,
y los quatro años que se fijere para su reser-
cion ó suplemento á su justo valor los que hoy
por pasado como si lo fueren. Y desde hoy día de
la fecha en adelante para siempre desapodero de
sisto, y apunto al mencionado mi Poderante, y
á sus herederos, y sucesores, del Dominio, acción de
propiedad, posesion, Titulo ó recurso, y otro qual-
quier derecho que le compete á la precitada casa
y lo cede, renuncio, y transpaso, con las acciones Reales
personales mixtas, directas y ejecutivas en el
comprador, y que en su derecho se presentare
para que lo posea, goce, cambie, enajene, use,
y disponga de ella á su arbitrio, como de cosa
suya adquirida con justo y legitimo titulo como
lo es el de esta Escritura, y le confiere Poder irre-
vocable con libre, franca y general administracion
y constituya por Curador, abtor en su propia
Causa para que de su autoridad ó judicialmente
entre, y se apodere de la sobre dicha casa y
tome y aguarde la Real tenencia y posesion que
por derecho le compete, y en el interin que la ta-
ma constituya al dicho mi Poderante por sus
Inquilinos, tenedores, y placeros poseedores para vala-
dar, siempre y quando por parte del comprador

me fuere pedida. Tan mismo le obligo al refe-
 rido mi Instituyente á que dicha casa le sea
 cierta y segura al comprador, y que nadie le in-
 quietara, ni moviera Pleitos sobre su propiedad po-
 sicion y goce, ni contra ella apareciera otro gra-
 vamen, ni pensin que el que va expresado;
 y si se le inquietare, moviere ú apareciere, luego,
 que el dicho mi Instituyente, y sus sucesores
 sean requeridos conforme á derechos, saldan á su
 defensa, y lo requiriran á sus expensas hasta deparar
 al comprador, y á los suyos, en su quietud, y pacifica
 posesion, y no pudiendo conseguirlo le daran otra de
 igual valor, y en su defecto le restituiran la can-
 tidad que por ella há pagado, con mas las mejoras
 que á la razon tenga y las costas, intereses, y men-
 cabos, que se le siguieren: Por todo lo qual se les ha
 de poder ejecutar solo en virtud de esta Escritura
 y simple juramento del que posea la enunciada
 finca en quien oviere su importe, y le releva de
 otra prueba, y á la firmeza y cumplimiento de esta
 Escritura obligo los bienes havidos y por haber del
 dicho mi Instituyente, con poderio y jurisdiccion á los
 Señores Jueces y Justicias de su Magestad
 de qualquier parte que sean para que á ello
 le ejecuten, compelan y apremien por todo rigor

de Derecho, y via executiva, como si fuese
por sentencia definitiva de Juez competente con-
sentida y pasada en autoridad de cosa juzgada
sobre que renunció á su nombre todas las Le-
yes fueros y Derechos de su favor, y la que pro-
híbe la general renunciacion. Y estando presente
el dicho Don Domingo de Triguero á lo conte-
nido en esta Escritura, habiendo oido, y entendido
su contenido dijo: Que la aceptava y aceptó en
su favor, y recibió en sí comprada la enunciada
Casa en los dichos tres mil, y seis cientos pesos,
los ven mil y seis cientos pesos, que há dado de
contado, y los dos mil pesos de principal per-
teneciente á la citada buena memoria de Misal
los reconoce desde luego en toda forma de Derecho
sobre la propia Casa, y en ella se obliga á tener
los impuestos y reconocidos con todas las condicio-
nes contenidas en la Escritura primordial del
dicho seno queda aquí por insertas, y repe-
tidas como si lo estuvieren, y apagar al apo-
derado de la mencionada Santa Iglesia
Catedral ó á quien fuere parte legitima

70,
del indicado ramo, el canon, y rentas de los cien pe-
ros correspondientes á razón del cinco por cien-
to y á veinte mil el millar conforme á la
Real Pragmatica de su Magestad; y proprio
motu de su Santidad ó por tercios de seis en
seis meses la mitad llanamente, y sin pleito al-
guno, con los costos, y gastos de la cobranza, in-
terin, no se redimiere, y quitare el indicado
principal. A cuya firmeza y cumplimiento
obliga sus bienes havidos y por haber, y da
poder cumplido á los Señores Justos, y Jus-
ticias de su Magestad, de qualquier parte
y lugares que sean, y en especial á los de esta
dicha Ciudad, á cuyo fuero y jurisdiccion se somete
obliga y renuncia el suyo propio domicilio y ve-
nidad, y la Ley que dice que el actor deve seguir
el fuero del Reo para que á lo que dicho es
le ejecuten apremien por todo rigor de derechos,
via executiva, y clausula quarenticia en forma.
En testimonio de lo qual ambos otorgantes ven-
dedor y comprador á quienes doy fe como es, así
lo dijeron otorgaron y firmaron siendo Testigos
Don Faustino del Rivers Lorenzo Gomez
y Lucas Trepo presentes, que es fecha en la Ciu-
dad de Guamanga en vein de Diciembre de mil

ocho cientos cinco años. = José Pezalta = Domin.

José de Trujayen = Antóni Acirlos Victorio
de Bengara = Escribano de su Magestad =

Escritura de Obligac. En la Ciudad de Guamanga en veintidós
de Diciembre de mil ochocientos cinco años. Antóni

el Escribano de su Magestad y Ferrigós pareció
Don Domingo de Trujayen vecino de esta Ciu-

dad, á quien doy fe como, y dixo: Que por el
temor de la presente obrita que se obligaba y

obligó, á dar y pagar realmente y con efecto á
Don Pedro Ferrander Calienes ó á quien su

Poder, y causa huviera la cantidad de un mil y se-

cientos pesos que por hacerle bien y buena obra
le ha prestado en dinero efectivo, de que se dá por

contenido, y entregado á su voluntad por haverlo
recibido efectivamente en presencia de mi el Es-

cribano que de ello doy fe, y de que los llevo á
su Poder en numero cabal, cuyo pago prome-

te, y se obliga á verificar en esta forma los
ochocientos pesos de su mitad dentro de un año

de la fecha de esta Escritura, y los ochocientos pesos
restantes, cumplimiento á los dichos mil y seis

#

cientos pesos dentro de dos años de la fecha
 de esta dicha Escritura, y por el demas tiempo
 que corriere en el caso de no efectuar el pago
 en los plazos que van estipulados se obliga
 á pagar igualmente al dicho su acreedor
 Don Pedro el interes del seis por ciento á virtud
 de Comercio. Fuya firmesa y cumplimiento
 obliga sus bienes havidos y por haber y sin
 que la obligacion general derogue ni por
 juicio la especial, ni por el contrario obli-
 ga é hipoteca por especial, y expresa obliga-
 cion é hipoteca una casa cita en la calle
 de San Francisco, la misma que ha com-
 prado hoy dia de la fecha con el propio di-
 nero de esta escritura del Sr. Licenciado Don
 Joxe Penabaz, Cura de Copabamba como Apo-
 derado de Don Joxe de Sauto por Escritura
 otorgada por ante mí para que él afecte
 á la seguridad de esta deuda. Fui Pedro
 cumplido á las Justicias de su Magestad de
 qualquiera parte, que sean y en especial
 á las de esta Ciudad, como fuero y jurisdiccion
 se somete obliga y renuncia el suyo propio,
 Domicilio y vecindad, y la Ley que dice que
 el actor deve seguir el fuero del No



para que al que dicho es le ejecuten
 y apremien por todo rigor de derecho,
 via ejecutiva y clausula quarentigia en
 forma. Asi lo dijo otorgo y firmo siendo
 Testigo Don Faustino del Rivero Lorenz
 ro Gomez y Lucas Trepo presentes Da-
 mingo de Trujoyen Antemio Acuña Vie-
 rano de Bergara Escribano de Su Mage-

Otra Escri-
 tura de
 Obligacⁿ

En la ciudad de Guamainga en siete dias
 del mes de Noviembre de mil ochocientos
 y ocho años. Antemio el Escribano de
 su Magestad, y Testigo parecio Don
 Domingo de Trujoyen vecino y del ca-
 piteo de esta Ciudad a quien doy fe
 conosco, y dijo: Que por el tenor de la
 presente carta que se obligava y obliga
 a dar y pagar a don Pedro Fer-
 nandez Cabanes, o a quien su poder es
 causa fuere, y en su derecho suc-
 ediere la cantidad de dos mil
 y trescientos pesos, que por hacerlo
 bien, y brevedad obra le ha prestado ex



dinero efectivo de que se del por con
 tento y entregado a su voluntad
 y satisfaccion por haverla reci-
 bido realmente y con efecto y que
 no se de presente su recibo re-
 nuncia la excepcion y Ley de
 de la non numerata pecunia
 su prueba y termino y de mas
 en este caso como en ella se
 contiene, cuyo pago de los dicho
 dos mil y trescientos pesos se
 obligo a efectuar dentro del termino
 de tres años, que han de
 empesar a correr y contarse
 desde el dia trece del quaximo
 pasado Octubre de este presente
 año de la fecha y se cumplira
 en otro qual dia y mes del
 año venidero de mil ocho ciento
 once y lo que han estipulado
 y fijado con el dicho acrede-
 dor a quien se obliga a pagarle

an número anualmente lo de
 respectivo de in del circo
por cento, que corresponde
~~cuota~~ quince peros al año,
 hasta que se cancela esta
Escritura de Manamente y son
pleito alguna con la costa y
gasto de la obra ma. Acuya
firmosa y cumplimiento obli
ga su persona y bienes habi
do y por haber en toda
forma de Derecho y sin que
la obligacion general derogia ni
perjudique la especial, ni por el
contrario obliga por especial y es
presa obligacion, e hipoteca la can
de su morada que gose por
su propia cita en la Calle
inmediata ala del Convent

De San Francisco de Asis, en
 Direccion á la Obed. Monasterio
 de Santa Teresita rectamen-
 te, y es la misma que hizo
 y compuso del Licenciad. Don
 José Perabá Cura de la Doc-
 trina de Salavera, que solo
 tiene el gravamen de dos
 mil pesos de principal, de
 censo redimible á favor de la
 Cofradia de la Santissima
 Trinidad, que se venera en
 esta Santa Iglesia Cathedral,
 y en lo demas, es libre y
 realenga, y declara no tenerla
 afectada, obligada, ni hipotecada
 á otra alguna persona para
 que esté afectada ala segu-
 ridad de esta deuda, y
 sea poder cumplido á los
 Señores Trece, y Justi-
 cial de su Magestad de



qualesquier parajes y Lugares
que sean, y en especial a los
de esta dicha Ciudad, a cuyo
Fuero, y Jurisdiccion de la
quale se somete obligo y
renuncia el Rey el gran
prie Domicilio y vecindad
y el privilegio de la Ley
que dice que el Acron
debe seguir el fuero
del Rey para que lo que
dicho es se especulen
compelan y apremien
por toda via de di-
recta, y via executiva
como si fuese por sen-
tencia definitiva de

De Traz competente con- 74
sentida, y pasada en
la autoridad de cosa juzga-
da, sobre que renuncia
toda la Ley y
fueros, y Derechos de
su favor, y la que pro-
híbe la general renun-
ciación. A sí lo dictó don-
go, y firmó, siendo
Testigos Don Calisto
de Rivera, Lorenzo
Gomez, y Lucas Fresno
presentes = Domingo de
Trigoyen = Antón = Acis-
do Victoria de Bergara =
Escribano de su Magestad =
entre Anglonet = Di = Valo =

Concuerda este traslado con las Escritu-
ras Matrices de sus incertas que se hallan en
el Registro de Escrituras publicas con las que

corregi y concertado y va cierto y verdadero a que en 2
necesario me remito, y en fe de ello doy el presente Testi-
monio de pedimento de parte legitima, en la ciudad de
Guamanga en veinte y quatro dia del mes de Abril de mil
ochocientos y dos años.

~~X~~

Antonio Victorio de la Argana
Esc. no de S. Mag.

Dios al tramcel en f. 11.



Des. real.

75

SEILLO TERCIERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Señor
Su Señoría de Comercio.

Yo D. Pedro Fernandez Calienes en los Autos del concurso de Acreedores a las bienes cedidos por D. Domingo Trigojen, respondiendo al traslado que se me ha conferido en 17 de Diciembre, y hecho saber en lo del presente mes, de los licitas presentados por los demas acreedores y que como tal, y tambien como Ayudador del cedente contesto a ellos, contrayendome ante todas cosas a lo primer respecto de acreedor, como me ha proceda, digo: Que se ha de servir la justificacion de V. Señoría los Autos al Real Consulado de Lima para que aquel ilustrado, e integro Tribunal se digne sentenciarlos definitivamente atendiendo solo a la buena fe, fundada en los principios de nuestra legislacion, y las ordenanzas del Comercio, mas no a la arbitrariedad alegada por los Ayudadores de Dorado, Guasasola, Doroteano, Osambela, y Canicoba, quienes con interpretaciones sutiles pretenden preferir al acreedor mas antiguo a fin de que su derecho recaiga en perjuicio mio, pues viendose este expedido del lugar que debe ocupar, dirigiria su accion sin duda alguna contra la casa de Trigojen, y tal vez me exponia a perder insustancialmente los ultimos setecientos pero que le prore para el complemento de los dos mil trescientos, que me debe, pues en los primeros mil

siempre nadie puede preferirme, por que con el Sr. compra
Frigoyen la Casa, como consta de la segunda escritura de las tres
solemnemente presento. Bien se que no puedo tenerme riesgo,
p. q. procediendo el Tribunal con la rectitud que acostumbra
aplicara indudablemente las existencias de efectos, y deudas
cedidas por Frigoyen a la Masa Comun del Concurso, tanto
por las razones juridicas, deducidas oportunamente por el Sen.
Coronel D. Antonio de Olano, como Apoderado de D. Blas Igna-
cio de Sotencia, quanto por las que expone brevemente refu-
tando el unico apoyo en que el grupo de Apoderados funda
su injusta solicitud.

Dicen estos, que los efectos existentes deben suponerse pre-
cisamente como comprados a sus Pcedentes, y las deudas como
emanadas de las Ventas de otros mismos efectos. Aunque esto
fuera asi, lo que se niega, no por semejanza tanon tendrían dere-
cho alguno a reasumir las existencias, y deudas, por q. las prime-
ras constan todas de Percepciones, y teragos confundidos, y mercla-
dos; y asi ni por el privilegio de identidades podrian vindi-
carlos, pues este se concedió solo a las piezas enteras, distingui-
das con sus Marcas, y senales, y las segundas deben aplicarse
a la Masa Comun del Concurso, como juramente ha alegado
D. Antonio de Olano en los parrafos 6.º y 7.º de su escrito.

A mas de esto, como se atreven los Apoderados a afirmar que
las existencias sin precisamente efectos comprados a sus Pcedentes
quando compra en la Ciudad, que Frigoyen ha estado comprando
siempre a varios Correas, y Comerciantes, despues que tubo sus ne-
gociaciones en Lima. Parece que ignoran, i se hacen los que ig-
noran aquella compra que Frigoyen hizo en subhasta publi-
ca de los efectos de un D. Juan Rivas, lo que estuvieron tardos
en mil, y quinientos pesos. Estas entraron en la tienda de Fri-
goyen no mucho tiempo ha, y constaron de Percepciones de Al-
godon, Gasas, Indianas, Paños, Carimures &c. y tal vez son
los mismos que se hallan comprehendidos en la razon de f.º 3.
y asi si no pueden absolutamente asegurar los Apoderados
ser estos los mismos que Frigoyen havia de sus habilitadores
en Lima.

Si Frigoyen hiciere estas compras con el dinero producido

de la venta de los efectos traído de Lima, no por eso deso de adquirir dominio pleno en ellas, y porque el dinero que dio por ellas, ^{era suyo propio seu absoluto dominio} en virtud de la venta sacada de la venta de efectos que también eran suyos propios. Digo esto, aun suponiendo que aquel dinero hubiere sido extraído de la venta de los generos que trajo de Lima al fiado, por que en esto tenía un derecho de dominio, y propiedad tan legitimo, y justo, quanto lo tiene el que compra efectos con el dinero de contado, pues en el contrato de compra, y venta, que es consensual, no se necesita que el precio se dé de presente para la translacion del dominio, y así los Apoderados de los herederos de Lima se equivocan, ó yerran de medio à medio, afirmando que entre los Comerciantes no se transfere el dominio al comprador, hasta que este haya pagado su precio. En su caso, el que se desvanecía con la reflexiones siguientes.

Si en la misma ocasion que Frigoyen salíó de Havilitad de Lima hubiera tenido en el camino un infortunio inculpable, como de un robo, incendio &c., sobre quien hubiera recaído el gravamen de la pérdida, sobre Frigoyen, ó sobre los havilitadores? Quien dudaría que sobre aquel, y no sobre otros? ¿Por que? Por que él era dueño absoluto de todo lo que acababa de Lima bajo el contrato de compra, y venta, sea satisfaciendo el precio de contado, ó no, y por la regla general de Derecho *cum res perit, dominio suo perit*, la que comprehende à Comerciantes, y no Comerciantes.

Si este caso figurado hubiera acaecido efectivamente, y esta misma el Apoderado hubieren tenido el encargo de Cobrar à Frigoyen por este infortunio, y este se hubiere excepcionado con que no debía pagar cosa alguna, en virtud de que los havilitadores de Lima no transfirieron el dominio, y lo retuvieron en sí en quanto à los efectos fiados, como levantarian el grito, alegando, y probando, que se transfirió el dominio plenamente. ¡Ola! Con que los Comerciantes son unos Proteos que tienen la facultad de revesarse de la forma que mejor les acomode à su interés.

Dos reales.

Sello tercero dos reales, años de mil ochocientos
Once, y mil ochocientos doce, para el Reynado de su
Majestad el Sr. D. Fernando Septimo.

Una vez afirmando la translacion del dominio en los efec-
tos que vendieron al fiado, y otra negando! ¿Se debia ad-
mitir semejante variedad en una Republica bien reglada? De
ningun modo. Pero para corroborar mas esta verdad, añadire otro
ejemplito en un caso, que freciuentemente sucede en las Americas.

Si en tiempo de guerra, en que los efectos ultramarinos llegan
à valer un ciento por ciento mas de su justo, y legitimo va-
lor. V. g. las Bayetas que de setenta, y cinco por el Cabo, se
ponen en trescientos, digo, si en este tiempo. Haviere un
Armador concinencia mil por el fiado à qualquiera
otro Comerciante, y à los quinze dias, ó un mes de haver hecho esta
havitacion, se declarare la Paz, y con sola la noticia se va-
sen los efectos un ciento por ciento, como sucede, ¿quien sufri-
ria este quebranto? El havilitado, y no por otra razon, que
por haver sido dueño de aquellos efectos; y del mismo modo
por la inversa, esto es, si fue havilitado en la misma canti-
dad en tiempo de paces, y à los ocho, ó quinze dias, y aunque
sea al dia, ó una hora siguiente de haver havido los efectos,
llegare la noticia de haverse declarado una guerra, ¿para
quien serian los aumentos que en su valor ocasionan los
efectos? Para el havilitado, y por la misma razon predi-
cha de ser dueño de ellos, por que es con savida en los prin-
cipios de Derechos, que todos los decretamentos, ó mejoras que
sobrevenan à qualquiera cosa, cedan en perjuicio, ó beneficio
del dueño de ella.

Lo contrario seria origen de muchas tropelias, y dis-
turbios entre los hombres, por que quedando el dominio de
los efectos, vendidos al fiado, retenido en poder de los havili-
tadores, quando los havilitados vendan esto mismo



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

efectos a otros compradores, aun que sea al contado, no transfiriran dominio alguno, en virtud de que los habilitados vendedores no lo temian, y no se podia transferir, ni puede transferir a otro mas derecho que aquel que asi tiene; y hecho la venta con esta traba, siempre que el habilitado no pague al habilitador, y pueda este vindicar, o salir a recoger todas las cosas, sayas, Catrones, Colterias, y vertidos, que vendio a aquel de los generos, cuyo dominio quedo retenido en el habilitador. Fue tal enania este enredo!

Segun esta fundamentos, y otras muchisimas comparaciones que se podrian hacer, y las dudas por no importuna al Juzgado, deben saber los habilitadores, que quando venden sus efectos al fiado, no dejan de transferir el dominio en los compradores, y si en un caso de quiebra, tienen la facultad de vindicar las piezas enteras, y marcadas que encuentren en poder de los fallidos, haciendo constar que son las mismas que ellos vendieron, es un mero privilegio concedido por justas consideraciones, y como todo privilegio es odioso, debe entenderse a la letra, sin ampliarlo a ninguna cosa mas de lo que se expresa en ella, y asi este derecho de resaruir el vendedor las identidades que se hallen en poder del fallido, debe practicarse solo en las piezas enteras, mas no en los peduros, y xeracerias, y el privilegio no se extiende a mas.

De todo lo dicho asi por mi, como por el Apoderado de Silleria se convence claramente, que los efectos, y deudas e ditentes, cedidas por Urigoyen, deben entrar a la masa comun del Concurso, y de ella hacerse pago los acreedores segun el grado de preferencia que les asigne con respecto a sus Creditos. Para que se verifique esto, en

nada obsta el y para lo mismo de que haciendose pago los malos
antiguos, con y o por posición de los modernos, sería matar á
uno, para resucitar á otro, pues esta era suficientemente
resuelta por el Apoderado de Jellena con las soldadas para
que se leen en su escrito. La ley no mata á ningún
hacilitador, sino que el mismo por falta de conocimiento
palla la muerte donde pensó encontrar la vida, lo mismo que
acontece al enfermo, que toma un medicamento para sanar,
y cae en el sepulcro, por que ignoraba los malos efectos que
debia causarle. Disipada ya la densa nube que han formado
los Apoderados de los otros acrechadores, á fin de guardar
mi Derecho, hablari ya de la cantidad que me debe, y la
accion que tengo á la Casa de Frigoyen.

Este me adenda la cantidad de dos mil trescientos pesos,
segun consta de las dos escrituras ultimas. Decimo los mil
seiscientos fueron prestados para mi en el mismo dia que com-
pro la Casa, que fue el 6. de Dic. del 808., y esta misma
plata numericamente sirvió para la compra de ella, co-
mo se nota en la segunda escritura, y así en quanto á esta
cantidad, ni Jellena, ni ningún otro acrechador, áun que
fuere un siglo mas antiguo, puede preferirme.

Los seiscientos pesos restantes solos puse en 7. de Nov. ^{de}
del 808., segun a parece de la tercera escritura, y áun que en
esta se comprehenden los mil seiscientos anteriores, no por
esto se deroga el privilegio que goza por la segunda, por
que esta no era cancelada, ni en la tercera hay clausu-
la alguna, que se dirija á abotarla, y así, si yo procediera
de mala fe, intencionada cobrar al infelice Frigoyen los
mil seiscientos de la segunda, y los dos mil trescientos de la
tercera, por que esta no dice una palabra acerca de que los dos
mil trescientos son con inclusion de los mil seiscientos; y para
precaucion de los daños que podrian salvar resultar por no ha-
verse puesto nota alguna, en la escritura del 808., protesto
hacerla poner en el dia, guardando si la cautela de no per-
der el privilegio que me compete por la del año de 1808.

La Casa se compró por Frigoyen en la cantidad de

78

mil seiscientos y de contado, como consta en la primera escritura, los mismos que satisfizo con mi dinero. Ahora Frigozen ha impuesto sobre ella el gravamen de seiscientos y mas, que recibio de mi, sin haber hecho en ella mejora alguna que aumente este valor, y tanto se equivoca Frigozen en el ultimo y unazo de su carta que corre a f. 3., afirmando que la casa le costó quatro mil pesos, y asegurando que la mejora de ella importan quatrocientos p. pero mas, o menos. La equivocacion del primero se aclara con la escritura que he procurado, pues en ella no consta haber dado mas que tres mil seiscientos pesos, con inclusion del dos mil del censo. La del segundo se manifiesta con hacer ver que Frigozen llama mejoras aquellas reparaciones necesarias que anualmente ha hecho en la casa desde que la compró, que son seis años, y medio, hasta el tiempo presente, que es decir, que en cada año ha gastado como cincuenta pesos en reparaciones. Estas no aumentan el valor de la casa, y el unico efecto que producen es, conservar el precio que antes tenia. Si estas fueran mejoras, que ademas aumentaran el valor de ella, estarian visibles en virtud de haverse puesto si quiera un quasso mas, por pequeño que fuese. Pero no ha sucedido, pues se halla en el mismo estado que la compró, y lo unico que puede afirmarse es, que no hay deterioro, y por tanto deberemos concluir, que la casa en el dia vale lo mismo que le costó a Frigozen, y tiene el agregado de estas gravada a mi credito en seiscientos pesos mas.

Para hacerme pago de todo lo que me debe, seria necesario venderla en mil pesos mas de lo que ella costó, lo que se explicaria brevemente de este modo. Ella costó mil seiscientos pesos de contado: vendiendose en dos mil seiscientos, se pagarian por fuera cinco cincuenta, y seis p. de Alcala, ^{vencidos, componen trescientos} y ciento y tanto que me deve de credito, los que se deducirian de los dos mil seiscientos, y quedarian en os en dos mil trescientos, que son los mismos que de

Dos reales.

Sello tercero dos reales años de mil ochocientos once y mil ochocientos doce, para el Reynado de Su Magestad el Señor Don Fernando Septimo.

principales me debe. Esta Cuenta es clara, y manifiesta, y así comenzando yo con la Casa, vengo a exponerme a que no haya quien de mil pesos mas por ella; pero en obsequio de la conjunzion que me merece Frigoyen por las buenas calidades que le adunan, por la edad avanzada en que se halla, y por el frangente que padece, solo por un corto tiempo inculcable, me avengo llanamente a que toda la cantidad que se me debe, se reconozca solo en la Casa, sin pretender hacerme pago de esto alguno en las existencias de efectos, y deudas que ha cedido al comercio.

Esta generosidad mia es muy profugua a los demas acreedores, pues precediendoles yo en tiempo con mis Cuentas de los años de 1805. y 1808., tengo derecho a percibir de las existencias, y deudas todo quanto me faltare para el complemento de los dos mil trescientos pesos que se me deben, siempre que la Casa no se venda en mil pesos mas de lo que ella costó; pero vuelvo a decir, que Frigoyen me lastima, y no quiero que el infeliz salga a peregrinar con su muger, y familia, sin tener un rincón cierto, y seguro donde abrigar su ancianidad, y así voluntaria, y caritativamente quiero como este negocio, con la calidad de que los demas acreedores no le molesten en quanto a la Casa, ni cuenten con ella para nada, pues de lo contrario me reservo el derecho de repetir contra toda la masa



Dos reales.

79

Sello Tercero, Dos Reales, Años de mil ochocientos y once, y mil ochocientos y doce.

del concurso, en caso de salir descubierta, quando se empuenen en venderla, lo que tampoco se puede practicar en el dia, por hallarse afecta á la fama que hice á favor del Subdelegado D.^{no} Ignacio Remiro Saiz.

Hasta aqui he hablado como acreedor, y para concluir, digo como Ayudado de Irigoyen, que la quiebra suya es notoriamente solo por el contratiempo de la gran reuasa que han venido á tener los efectos de Algodon de los que compraba la mayor parte de su tienda, y por la mala calidad de ellos. Irigoyen xha manifestado á vista de toda la Ciudad sin vicios, y sin profusion. El infeliz ha perdido todo el principalillo que ganase en muchos años de trabajo. Ningun fallido habia procedido con mayor legalidad que el, pues en la Cenon se viene tal vez no se conservarían cincuenta pesos para mantenerse con ellos algunos dias. Con el deseo de pagar, y cubrir su honor para con todos, ha tenido el valor de hin á meterse en un Mineral rigido en las inclemencias del Invierno, arrojando las groves cadenas de serenta, y tanto años de edad. Accion que debe enternecer al corazón mas duro. Lo de esta es publico, y notorio, como V. mismo no lo ignora, y me atrevo á asegurar, que si V. tubiere facultades desahogadas para dar la mano á los caidos, á ninguno la daría con mas afecto, y con fama que al desdichado Irigoyen. En esta virtud, y propendiendo

97.
a evitar mayores gastos, que cedieran en perjuicio de todos los acrehedores.

Al. pida y Suplico, que habiendo ya presentadas las tres Escrituras que se citan en el ed. de adis, se sirva almitir los Autos en el inmediato Consejo al Real Consulado de Lima, para que este justificado Tribunal los sentencie definitivamente, atendiendo solo a la buena fe, fundada en los principios de nuestra legislacion, y ordenanzas de Bilbao: Es justicia que espero alcanzar de la Recta que V. administra. En tres renglones = era cuyo propio con absoluto dominio = vendido, con p. non trecientos = vales.

Pedro Ferrnandez

Calieneg

27/12

Huamanga y Ab. 28 de 1812.

Por presentadas las tres lras. q. se citan. traslado a los apoderados de los demas acrehedores, notificandome solo, q. los quatro Unidos, ad. Joni Roboa, quien ha expresado encara diputacion q. hablan con sus compañeros p. la conversacion.

El Jov. 10/12

Antemi

Barcia

En la Ciudad de Huamanga en sus dias del mes de Mayo de mil ochocientos doce años. Yo el Escribano habiendoseme entregado hoy dia de la fha. citada q. el intercurado, fue saber el dec. q. antecede a ten. coronel D. Ant. Olano, anom. de su parte, en su persona y fe.

Barcia

En el dia 10 del 12. me fue saber el mismo dec. al Sr. Contador de R. Rentas de Huamanga. D. Joni Roboa anom. de su p. de q. doy fe.

Barcia



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

S.^o M.^o Juez Dip. de Comercio.

D.^o Felipe Revoredo, a nombre de D. Toré Donado; D. Toré Noboa, Comador de las P.^{as} Premas Unidas de esta Ciudad, por D. Juan Ginjasola, y Domingo Deuceano; D. Toré Joaquín Garayoa, por D. Martín Orambello; y D.^o Pedro Sorzaquin por D. Benito Ambrosio Camisoba, todos vecinos y del Comercio de la Ciudad de Lima, en los Autos del Concurso de acreedores a los bienes cedidos por el deudor común Domingo Yrigoyen; Respondiendo al traslado último con lo de más deducido decir: Que desde luego convenimos en la Resolucion de los Autos, q.^{ta} solicita D. Pedro Fernandez Cabienes, al P.^o J.^o del Consulado, para que la vendida sabida, y la buena se guardada, pronuncie su Fallo siempre justo y magistral.

Aunque descansamos en la satisfaccion de que aquel J.^o por su ilustracion, acare necesito de mas convenimientos, o fundamentos, que los deducidos a f.^o para declarar la prelacion de los creditos de n.^{os} P.^{as}, al de D.^o P.^o Ignacio Feltenia; no obstante parece oportuna Repulsa las objeciones contrarias, en la manera mas solida, q.^{ta} haya lugar en ultimo desengaño.

Despues q.^{ta} el Teniente Coronel D.^o Antonio Olano, a nombre de Feltenia, interpuso a f.^o de q.^{ta} se le preferencia de las acciones de n.^{os} insinuantes: D.^o Pedro Fernandez Cabienes, uno de los concursantes, queriendo por el escrito a que se responde la prohibicion del pago;

pero sea por Abogado á favor de D.^{no} Juan Ignacio, ó
sea por su propio interés, como dá á entender, nada
ha avanzado con su alegato, y sus exemplares.

Exponiendo la ley h. en Vir. 28, Lam. 3.^a dice
"Hevia Molano, al Cap. XII. Lib.^o 2.^o num.^o 6.^o... De
"lo qual se sigue tener la dha. paelacion del dominio, la deu-
"da del precio de la cosa vendida, sin haver fe de el, ó de pa-
"gan de contado en ella misma, ó su precio, aunque sea
"despues de la posesion, ó tradicion hecha en el comprador,
"y por tanto que se pague no se transfere su dominio,
"y así de ella el vendedor ha de ser pagado y preferido
"como de cosa propia."

La senccion de jilhan tiene suprema autori-
dad, y un precepto de decidir todas las controversias.
Veremando en vno. como uno expreso y terminante
no hay lugar ala mas leve disputa de la paelacion, si-
no acreditar que los efectos expresos son los compra-
dos al fiado a vno. Podendamos y las deudas y acciones
como emanadas de su reyna y pertenecientes peculiarmente
á ellos. Este hecho resulta irrompablemente calificado con
los mismos datos de la habilitacion notoria: de que se
deduce, que no procediendo el credito de Jilhan de
alguna otra, sino de una cesion en causa propia, mal
puede haver pago con el producto de la cosa, en la que
por no haver pagado, no adquirió dominio el deudor
comun Jilgoyen, y por tanto correspondien, como cosa
propia a los habilitadores involucrados, igualmente que las de-
pendencias, como derivadas del principio, ó origen de la
habilitacion.

Si esta autoridad se estima para, consultemos á
la Nota Varon, un valeroso de sus ideas, y asimismo, si es
justo pagar al acreedor comun, con bienes ajenos del

deuda, y por ende venimos a los poseedores de derechos, y no
quisiera intimar a los con empeño, que es temeridad, es
candalo, y rigor inaudito. Contra ella pues pretende Fe-
llexia la preferencia en la solucion con lo que es ajeno del
deuda, y propio de nra. Parte, sin havearse constituido
fiadores, sino benefactores por quamos aspectos se mixen.

Esta es la dificultad sentada en el Censo de 57
al que nos acordamos en todo lo favorable, la misma
que no ha tenido, ni tendra solucion por ser una verdad
evidente; por lo que acordando lo que sea digno, pa-
saremos a hacernos cargo de la proposicion de D. Pedro.

Ella es de que, todo su credito quede reducido al
valor de la casa, de modo que el aumento, o deficiencia (que
es mas probable) en la venta de ella resulte en su prove-
cho, o perjuicio, sin tener accion de reclamacion por el caso
q. hubiere contra los efectos y deudas cedidas, que deberan
aplicar a la satisfacion de las acciones de nros. Poderes.
Considerando devidamte todo lo que admite considera-
cion convenimos desde luego por nra. Parte en la pro-
puesta, y para mayor formalidad, siempre q. sea del agru-
do de D. Pedro, se puede celebrar el respectivo instrumento
de ello. Por tanto.

Al. pedimos y suplicamos se sirva determinarse segun y como
se solicita en el esordio y cuerpo de este escrito, que se firmo
se en conclusion; pues todo es de justicia con costas y
para ello S. A.

Felipe Robredo José Robredo
José Joag. de Garayoa Pedro de Robredo

Quamanga 11 de Mayo de 1812

A los autos, y entreguense al apoderado de

Doctrinales.

Sello tercerados reales, años demil ochosientos once
y mil ochosientos doce, para el Reynado de Su Mage-
stad el Senor D. Fernando Septimo.

D. Blas Ignacio de Soterra para q. respon-
da al traslado ya notificado.

A Lourola

B

Antemi

Laxcia
B

Don Joseph de Soterra

Don Joseph de Soterra

Don Joseph de Soterra



SELLO TERCERO. DOS REALES. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Mr. Inez Diputado de Comercio.

El Teniente Coronel D.ⁿ Antonio de Olano y Quintanilla, como apoderado de D.ⁿ Blas Ignacio de Jetteria, del Comercio de Lima: en el concurso de acreedores a los bienes de D.ⁿ Domingo Yrigoyen; respondiendo al traslado que se me ha corrido de los escritos de D.ⁿ Pedro Fernandez Calienes, y apoderados de los S.^s Dorado, Guisasaola, Dertcano, Orambela y Lanzaola, digo: Que no ha sobrevenido algun motivo para que la Justicia se separe un ápice de la conclusion que hice en mi contestacion de f. 60, que reproduzco.

Por donde consta que en la escritura de dos mil y trescientos pesos de Noviembre de 808, se hallen incluidos los mil y seiscientos de la escritura 6^a de Diciembre de 805? Cerca de tres años transcurridos de uno a otro instrumento; el no haberse hecho en el segundo la menor mencion del primero; y el haberse firmado en el segundo el 13 de Octubre por termino desde que debian partir los plazos de los pagos: todo esto indica que el préstamo de los dos mil y trescientos fue diverso del de los mil seiscientos, o a lo menos que Calienes se dio ya por pagado de estos; y mandando hacer nueva escritura a su favor, se apartó de la antigüedad y privilegio de la primera, que no se reservan ni sostienen con presunciones y conjeturas. Nada obsta que la primera escritura no se hubiera chancelado a pesar del pago, por que esto pudo ser un puro olvido de Yrigoyen, o un efecto de su intima confianza con Calienes, o una justissima total satisfaccion en su probidad y conciencia; asi como por los mismos motivos no obsta de que se chancelase, sin embargo de la segunda escritura, que de contrario se quiere suponer sea una reduplicacion parcial de la primera. Tampoco perjudican las adersiones de Yrigoyen y Calienes, por que, sin que se entienda ofender en lo mas minimo su respectiva probidad y veracidad, ambos son legalmente uno mismo, y por precision se han de

coadyuvar en sus designios. Es, pues, indubitable la preferencia de Felleria a Calienes en la casa, no solo por se-
cientos pesos, sino tambien por todas las dos mil trescientos, y sus intereses.

¿Qué diré ya de la preferencia en los géneros y
debtos a los demas S. acreedores? Pocos mas abajo del
pasage en que citan al Autor de la Curia, a saber, en
el num. 8, pudieron tocar sin redondo desengano, aun sin
el trabajo de aplicarse a entender genuinamente el num. 6.
"Empero si al fiado fue vendida la cosa, no se tiene en
nella, ni en su precio la dicha prelación del dominio
por la venta de su precio, despues de la tradicion o po-
sesion, por transferirse por ella el dominio en el com-
prador, y mediante el derecho en sus acreedores, segun una
ley de Partida &c. Los S. Dorado, Guisacola, Dertcano,
Orambela, y Canicoba vendieron sus géneros a Trigoyen al
fiado, se los vendieron a plazos, se los vendieron a cré-
dito, se los entregaron, y lo dexaron venir a Guamanga
con ellos para que negociase: luego, segun el mismo Es-
critor y doctrina a que se acogen, pasaron los géneros al
dominio irrevocable de Trigoyen, todas sus herederos han ad-
quirido derecho a ellos segun su antigüedad, y los vendedo-
res no pueden reclamarlos por accion de dominio, ni otra
privilegiada. Esto es tan claro, y se halla tan plenamente
convenido en mi primer recuento, y en el de Calienes, que seria
perder el tiempo querer ilustrarlo mas. Por tanto #

A Vm pido y suplico se sirva resolver al tenor del exordio, que
repite por conclusion, jurando en ánima de mi Parte no proce-
der de malicia, y para ello &c.

Otro digo: Que de mi consentimiento pueda Vm, siendo servido, mandar re-
mitir estos autos para sentencia definitiva al Real Tribunal del
Consulado, como lo solicitan Calienes y los demas acreedores, se-
gun es de justicia ut supra

Arcebispo sellano

Guamanga

Mayo 13. N.º 12 #

Tasense las cosas procedales de error Anot:
 Pague por el Jindico somisario con lib. de
 este Juzgado; y fecho remitanse de consentimien-
 to de todas las Partes al R.º Tribunal del Consu-
 lado p. la Sentencia definitiva que corresponde
 en Justicia, haciendose saber esta deliberacion
 a la Parre de d.º Blas Ignacio de Telleria, ad.º Pe-
 dro Fernandez Calienes, y ad.º Don Novoa p. si, y
 por sus compañeros.

H.º Guzmán

[Signature]

Antem

Laxcia

[Signature]

En el Escrivano hize saber el Decacto q.
 antecede a Don Don Novoa y nombre de sus compa-
 ñeros en su persona Day fe.

Laxcia

[Signature]

En dicho dia hize saber el referido Decacto al fe-
 liciano Coronel Don Antonio Olivos en su perso-
 na Day fe.

Laxcia

[Signature]

En el mismo dia: El Escrivano hize saber el referido
 deccto a Don Pedro Calienes en su persona Day fe.

Laxcia

[Signature]

28 Dos Realos.

Y el Tercero, Dos Realos, cada uno de mil ochocientos y noventa y siete, por el Reynado de Su Magestad, el Senor Don Fernando Septimo.

Al Excmo. Sr. Escrivano

hize saber el mencionado decreto al Sargento

de Cortes Don Calisto de Rivera en su persona

don fe.

Laxcia

Yo el Fuero de Zarador General de Cortes en esta Intendencia. Cumpliendo con el decreto de la vuelta, expedido por el Senor Jefe Diputado al Comercio de esta Ciudad Don Jose Vincente de Eguino la, para las Cortes proveyerle caudales en esta auto, con arreglo al Placet general al Juro, en la forma siguiente

Al mencionado Senor Jefe = por diez decretos adon = por dos inventarios a quatro p. y medio = por las dos actas, adon y ocho = por otras dos p. de la entrega de los efectos: vales, y papeles, al Sindico nombrado en la causa, a quatro p. y medio = mas por la obra que sigue, diez y ocho. por la corteidad de la diligencia

27.2

Al Escrivano de la Causa = por dos Comprobadores de los decretos, adon = por diez notificaciones a pexo = por dos inventarios; y diligencias de los efectos contenidos en la anterior partida a quatro p. quatro: con mas diez y ocho. por la obra que sigue = por la asistencia a dos actas, adon y ocho

33.0

= por el Fomento amarrado de 49 can. y papel de la Salta de don p. quatro

39.7

65.6

84 - Suma de en frente 6 5 6

Al Sindico mencionado = por dos x. de papel de esta forma p. la diligencia 2

Al Barador de Cortan al respecto del Sp. 3 4

6 8 6

Importancia en las Cortan barador. Sentencia p. g. y como aparece por la Suma total de arriba. Guasanga y Mayo 13. de 1812..

Calisto E. Rivera

En 14 de Mayo celebraron contra el Sindico Comisario del Concilio los señores p. guasanga y la ocasion a. antecede

A. Guisola

Recibi.

A. Guisola

[Signature]

Recibi
Laxua

[Signature]

Recivi = Rivera

[Signature]

Pase a manos de V.S. en 1844 los autos del concurso formado à los bienes de D. Domingo de Yrigoyen, para que la ilustrada justificacion de V.S. se sirva sentenciarlos como fuere de Derecho.

Dios guarde à V.S. m. a. J. Guamanza y Mayo 16. de 1812.




José Vic. de Guayrola




El P.
D. Prior y Comander del
R. Tribunal del Consulado de
Lima

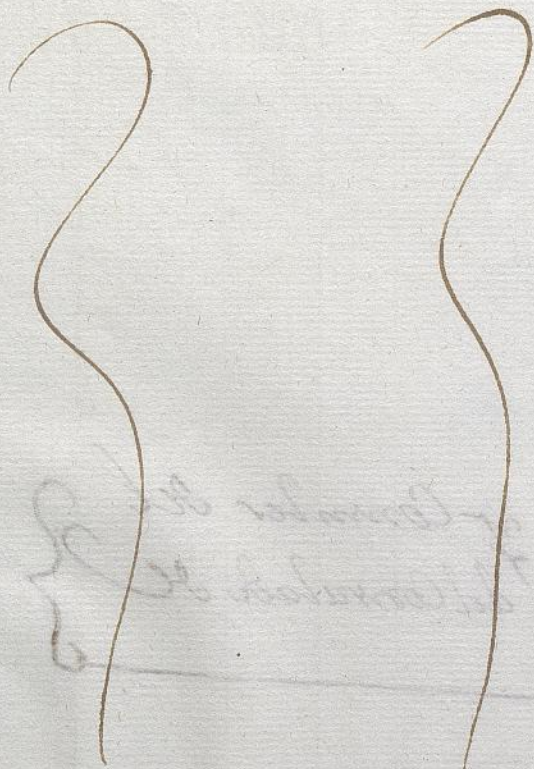
Se recibió el antecedente

oficio con los autos a que se refieren: au-
sua el escrito, poniendole la nota de
cutilo, y traigame




Don Juan de Dios
Proc. y Pub. el D^{to} g. ap^{te} de: Don S. S. Antonio
Alvarez de Villar, N. Bartolome Vade S
del orⁿ de Santiago y d. San. Xavier
de Yruay, C^{on} y Com^{un} sub^{te}. J^ura
del Consulado de Cochabamba del Vir^{re} en
veinte y seis de Mayo de mil ochoc. doc^{ta}

José Cuadros de Guibá


Fin ena -





Dos reales.

82

85.1

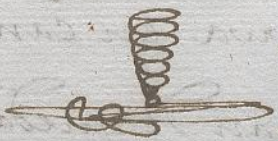
SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Sirve para el Año de 1813.



En la causa del concurso de Acreedores, a los Juces de Don Domingo de Trujillo del Comercio de Guamanga sobre la paga, y prelación de sus créditos. Vmnda en su actual estado, de consentimiento de partes por el Juez Diputado de Comercio de ella para la expedición de su Escribura Sentencia. Vistos etcetera.

Hallamos arautos a los Autos, y méritos del Proceso con lo alegado por las partes, que haciendo justicia debemos mandar, y mandamos, que del producto de los efectos, que para su venta fueran encargados al Jefe Don José Joaquín Larayoza según la diligencia de fojas cuarenta, y nueve, y anexo uno de los vales, y obligaciones, y demas dependencias a que se hizo cargo para su recaudación, conforme a la constancia de fojas cincuenta, y una buelta, e igualmente del valor líquido que resulte de la venta de la parte propia del deudor, constan se una Escribura de fojas sesenta, y quatro buelta, dándose los Pagones presuntos por



Dirichos se avive la voz dela Almoneda, y se
haga trance, y Remate de ellos, y de sus pro-
ductos, segun la cuenta que hade dar el Sin-
dico, empero, y cumplido pago a los Acachadores
por el Orden siguiente

1.^o En primero lugar Sera satisfecho Don Blas
Ygnacio de Leteña de la cantidad a novecien-
quarenta pesos que como a cesionario en par-
te propia se le estan debiendo por el Termino
dela Escurtada de Foxas diez, y seis bueltas,
atragada por el Deudor comun en esta Ciudad
a veinte, y seis de Octubre de mil setecientos
noventa, ante el Escribano que fue Don Jose
de Alcorbe, en favor dela Señora Doña
Mariana Tambun, quien la cedo al Sobre,
dicho Don Blas en la misma Ciudad
a diez de Noviembre del propio año ante el
prieutado Escribano, con cuyos Documentos
y la Tazon de pago de Foxas diez, y seis
se se instanyó la oponion por parte de este
Acachador en el Escribo de Foxas sesenta.

2.^o En Segundo lugar, y primero en el terçido
que Resulta del valor dela expresada pa-
ra, deducido el jemo que la oxava en can-
tidad de dos mil pesos, y que han de quedar

con preferencia Reconocidos en la misma
Finca, sera pagado Don Pedro Fernandez Ca-
lienes de la cantidad de un mil seiscientos pe-
sos en virtud de su Escritura de foxas setenta
buelta otorgada en Guamanga a seis de Dizi-
embre de mil ochocientos cinco ante el Sr. Jue-
to de Mezcala Escribano de su Magestad
en que consta haver servido para la compra
de dicha Casa con hipoteca especial de ella, y por
la que se opuso por su escrito de foxas setenta y cinco

3.º

En tercer lugar sera satisfecho Don Jose Dorado
y Orta de los noventa, y siete pesos seis reales
en virtud de su Escritura de un mil seiscientos sin-
guenta, y seis pesos seis, y siete octavos reales
otorgada en Guamanga a veinte, y siete de Sep-
tiembre de mil ochocientos ocho ante el Sr. Jue-
to Escribano Mezcala segun la Respectiva Bole-
ta de foxas veinte, y dos y su nota, en la que
se halla Reconocido el credito a los expresados no-
venta, y siete pesos seis reales por los que se
opuso en su nombre Don Felipe Rebores
por el escrito de foxas cinquenta, y siete


4.º


En quarto lugar sera pagado el precitado Don
Pedro Fernandez Calienes de la cantidad de un
mil seiscientos pesos constantes por la Es-



Dos reales

SELLO Tercero Sirve para el Reynado del S. D.
Fernando VII. en el Año de 1813.


cintura de foxas setenta, y una buelta su fe-
cha en Guamanaga a Siere de Noviembre de
mil ochocientos ochenta ante el mismo Escriba-
no, con cuyo Instrumento se opuso en el Re-
frendo su Escrito de foxas setenta, y cinco.
En quinto lugar seran pagados Don Martin
de Guisacola de la cantidad de dos mil dos cien-
tos noventa, y tres pesos tres quaxillos Reales
a que por su cuenta de foxas veinte, y seis
enta Refrendo su credito de quatro mil dos cien-
tos noventa, y tres pesos tres quaxillos Rea-
les constante por la Escritura de foxas
veinte, y quatro su fecha en esta Capital
a quatro de Julio de mil ochocientos noventa
ante el Escribano Miguel Antonio de Ana-
na; y en mismo en el propio lugar Don
Domingo Dentecans, y compania, por lo de
quatrocientos treinta, y seis pesos quatro, y
medio Reales a que segun su cuenta de fo-
xas treinta, y una se halla Refrendo su
credito de los un mil ciento veinte, y qua-



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Sirve para el Año de 1813.



tro pesos quatro, y medio reales constante en la Escritura de Foxas veinte, y nueve con la misma fecha, y ante el mencionado Escribano; con cuyos Documentos citados se hizo la Respectiva oposicion por parte de uno de los Acordados en el referido Escrito de Foxas cinquenta, y siete.

6.º En Sexto lugar sera Satisfecho Don Martin de Osambela de la cantidad de quatrocientos treinta y cinco reales cinquenta, y siete pesos quatro, y tres quince reales constante por la Escritura de Foxas treinta, y quatro otorgada en una Ciudad a cinco de Julio de mil ochocientos nueve ante el Escribano Arana, con cuyo Instrumento, y carta de uno de los Acordados a Foxas treinta y siete se hizo por su parte la Respectiva oposicion por el Escrito de Foxas ochenta en conformidad de los demas interesados.

7.º En Séptimo lugar sera pagados Don Fran



circo Suero, y Don Ninto Ambrosio Garri-
coba de la cantidad de dos mil ochocientos noventa,
ta, y dos pesos ^{en medio} sus Nales constantes de la
Escritura de Foxas treinta, y ocho otorga-
da a favor de ambos en esta Ciudad a ocho de
Julio de mil ochocientos nueve ante el Es-
cribano Francisco Munarín; por los que
fuso por su parte la oposición en el Pedi-
miento de Foxas cinquenta, y siete

8.º En último lugar sean satisfechos en Proca-
ta Don Miguel de Abad por los docientos e
veinte, y quatro pesos a que se condena en
su carta de Foxas quaranta, y quatro, y
Don Felipe sepina de ochenta pesos a que
se refiere esta Carta de Foxas quaranta
y seis cuyos Documentos han corrido sin con-
tradición en clase de sus Respetivos e
oposiciones. Y por una Nueva Sentencia
definitivamente juzgand, dandose por bien
satisfecho el credito de la Real Aduana de
Guamanga por el Oficio, y Orden de Foxas
cinquenta, y quatro, mandamos sean pa-
gados los Arrechores en la forma expre-
sada, dandose previamente por cada uno
la fianza conforme a la Ley de Usuras

condenando en las costas a los bienes del con-
curso. Y para que así se verifique, se traerán
los Autos en su oportunidad a fin de que
se libere el correspondiente despacho sobre las
cuentas que debe rendir el Síndico, Remitién-
do el producido de los bienes que entraron en su
poder, y para que así mismo promueva la
venta de la casa comprendida en este con-
curso. Y así lo promovíamos mandamos, y firmamos =

Pronunciam^{to}

Antoni^o Alvarca de Dilla = Bartolo-
me Valdes = Francisco Xavier de Trave = Die-
go, y pronunciaron la Sentencia de estas fo-
jas los Señores Don Antonio Alvarca de Dilla,
Don Bartolome Valdes del Orden de San-
tiago, y Don Francisco Xavier de Trave, Pro-
curadores y consultes del Real Tribunal del Consulado
de este Reyno del Peru, estando haciendo Au-
diencia publica en la Sala del Despacho como
lo han de uso, y costumbre a los cinco dias del
mes de Noviembre de mil ochocientos dose = Jose
Escudero de Sicilia Escribano mayor del Real
Tribunal del Consulado = En dicho dia mes
y año. Yo el Escribano mayor hize saber el Te-
nor de la Sentencia de estas fojas a Don
Blas Ignacio Celleria en su persona

Nov. 5

Dos reales

SELLO Tercero Sirve para el Reynado del S. D.
Fernando VII. en el Año de 1813.



Otra h. quien queda en posesion de que certifico = Si-
cilia = En Lima, y Noviembre diez de mil
ochocientos doce: Yo el Escribano Mayor hice
saber la Sentencia a estas Juntas a Don Mar-
tin Guisasaola en su persona quien queda en-
terado de su tenor de que certifico = Sicia =

Otra h. En Lima, y Noviembre onse de mil ochocientos
doce: Yo el Escribano Mayor hice otra notifica-
cion en la conformidad de las anteriores a Don
Martin de Osambela en su persona a que certi-

Otra h. fico = Sicia = Segundamente. Yo el Escribano
Mayor hice otra notificacion en la conformidad
de las antecedentes a Don Demito Ambrosio orga-
nista en su persona a que certifico = Sicia =

Otra h. En dicho dia. Yo el Escribano Mayor hice otra no-
tificacion en la misma conformidad que la de
anteriores a Don Francisco Sueso, en su perso-
na a que certifico = Sicia = En m. = quaxuna =
Noviembre = En m. = y m. = Todo vale

Es copia de su Original. Asi lo certifico en Lima, y en Noviem-
bre onse de mil ochocientos doce

Jose Eusebio de Sicia
En no. de
En. m. de S. J. de S. m.



BELLO TERCERO.
 SIRVE PARA EL REYNADO DEL S. D. FERNANDO VII.
 EN EL AÑO DE 1812.



S. S. Prior y Consule S.

Don Blas Ygnacio de Felleria en los Autos del Con-
 curso de acreedores a los bienes de D. Domingo de Trigo-
 yen con lo demas deducid digo: Que Removidos como fueron
 los de la materia de consentimientos de parte a este R. C.
 Fral p. el Juez Diputado sul Comercio de la Ciudad de
 Miamanga p. q. y. S. se pronunciase la Sentencia de gra-
 dos se halla realizada asi. Lo es igualmente q. notifica-
 da a los Yntercedos Recidentes como yo en esta Capital nin-
 guno ha podido Reclamar del Referido Jurgamiento se-
 quin corresponde de todo punto arreglado y conforme.
 La prueba de su verdad seg. se me asevera y la Es-
 crivania mox es q. ninguno ha interpuerto apelacion
 de la indicada Sentencia. Hallase pues firme y subsis-
 tente, y p. lo mismo a preciso se verifique la lverac.
 del Despacho prescripto en la Sentencia p. las ulterio-
 res gestiones q. les son consiguientes en la propia
 Diputacion. Este es el punto fin q. ahora me conduce: y
 p. tanto
 A. V. S. pida y Suplico q. en considerac. al expuesto se

Sirva mandar se libre el despacho prevenido en la
 Referida Sentencia p.^a lo effecto convenientes de q.
 sean satisfechos los acredores segⁿ el orden y prela-
 cion declarada, en justicia q. pido con costas. C.^a
 Blas Ygnacio de Velasco

Autos





Pro. y Sub. ante D. n. los S. S. D. n. Antonio de Alba
 rex de Yllan, D. n. Bartolome Valdes del Oñ. a San-
 tiago, y D. n. Don. Davier de Trane, Jura, y consules
 del R. Real. del Com. de este Reyno del Peru en ve-
 inte, y seis de Noviembre de mill ochocientos tres.

Jose Cuadros de Guzman
 Escribano de la Real Audiencia

Vitor. En conseq. de lo juzgado en la sent. de 26 de
 ped. ultimam. p. d. Blas Ygn. de Velasco: libren el despacho
 que se solicita conforme a lo prescripto, y p.^a lo finen pre-
 venido en la citada sent. q. se insentencian segun corresponde
 cometiendose al Jue. Dep. de ofom. de la Ciudad de Guamanga
 p.^a q.^a haerendose saber a los intercedidos, que residen en ella,
 proceda al puntual, y exacto cumplimiento de todo en los
 puntos relativos al Sindico, y venga a la caua con
 lo demas q. alli se expresa, dando e. ta. de su resultado con las
 dilig. q. obrare en su favor, a este R. Real como se opeña de
 su solo p.^a evitar el ritardo en la liberac. de pago de los d. d.
 q. ha de expedirse oportunam.





Pro. y Sub. de Autos q. antecede los S. S. D. n. Ant. Al-

SELLO TERCERO.

SIRVE PARA EL REYNADO DEL S. D. FERNANDO VII
 EN EL AÑO DE 1812.

varas de Villar, D.ⁿ Bartolome Valdez del Orⁿ de San-
 tiago, y D.ⁿ Fran. Xavier de Yzumi Prior, y Coniules del
 A.^l Tral. del Con^{do}. de este Reyno del Peru en nueve de Dic.
 de mil ochocientos doce

Jose Cuadros de Guzman
 E no or el Sr. Tral. del Con^{do}.
 Cu. m. del Sr. Tral. del Con^{do}.

Sfo -

No pudiendo proceder al puntual cumplim.^{to} q^e
 exige el despacho de V.S. lo. del que espira com-
 puenbo de la Sentencia de grados y preferidos da-
 da en los autos del Concurso de D. Domingo Trigo-
 gen, de este Comercio, sin tener ala vista los im-
 bentarios que originales existan en ese R.^o Tribunal,
 y de que no hay aqui traslado alguno: suplico
 a V.S. se sirva mandar Remitirme los autos sola
 materia si fuere servido de V.S.

Dios Gué a V.S. m. de D. Anamanga y D.^o

31. de 1812.

El Jefe Vic. de Courrolas

re P.
 S. Prior y Comites del R.^o
 Tribunal del Comercio -

Por recibido el antecedente
 Oficio, que se conceptuaxa
 y

agregarse a los autos, a q. se refiere, y
traigame sus Demosias algunas.

[Decorative flourish]

Prov. y publicaron el Decreto, q. antecede los S. Conde
de Villanueva y Fuerte del conde de Sant. y D. Francisco de Al
vares de Tovar, y D. Faustino de Campo, Pavia, y Conde
del R. Val del Conde de Sierra de R. al Rexi, en nueve de
Enero de mil ochocientos tres.

[Decorative flourish]
Jose Cuadros de Guitha

Nota: Por lo que miniman los autos y la materia con
d. exp. por el Sr. Dip. de Comercio a la Ciudad de Hua
manga, remitanse los originales con el fin, q. se solici
ta en puntual cumplimiento al Sr. Jefe de la
presente los puntos, a q. se conbase, y el efecto
pago a las Cortes Caunadas, en que se halla con
denada la manana; extendiendose a rrimos a q.
evacuadas las dilig. prevenidas en la sent.
de Madrid, cuide la misma Deputa. de q. se de
vuelvan preciam. a este R. Val p. constancia
en esta Excmo. m. ; dixi/rendire el Proceso con
el Sr. Of. en comento. y el amecod. q. ha
dado merito a esta Prov. d.

[Decorative flourish]

Prov. y public. el auto, q. antecede los S. Conde
de Villanueva y Fuerte, y D. Francisco de Al
vares de Tovar, y D. Faustino de Campo.